

INE/CG2412/2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/2023
PARTES DENUNCIANTES: SERGIO JUÁREZ
ARELLANO Y OTROS¹
PARTE DENUNCIADA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/5/2023, INICIADO CON MOTIVO DE LAS ESCISIONES ACORDADAS EN DIVERSOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES², DERIVADO DE LOS ESCRITOS DE DESISTIMIENTO PRESENTADOS POR LAS PARTES DENUNCIANTES, EN RELACIÓN CON LA PRESUNTA VULNERACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL ATRIBUIBLE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONSISTENTE EN SUPUESTA CONTRAVENCIÓN AL DERECHO DE LIBERTAD DE AFILIACIÓN DE LAS PARTES DENUNCIANTES, Y EN SU CASO, EL USO INDEBIDO DE SUS DATOS PERSONALES, ASÍ COMO EL PROBABLE REGISTRO INDEBIDO DE UNA DE LAS PERSONAS DENUNCIANTES COMO REPRESENTANTE DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA, SIN SU CONSENTIMIENTO

Ciudad de México, 13 de diciembre de dos mil veinticuatro.

G L O S A R I O

COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral

¹ María Guadalupe Rivera Gómez, Verónica Alejandra Ávila López, Gabriela Escobar Díaz, Miriam González Olguín, Mariana Analía Aguilar Sosa, Sebastián Miguel Martínez Miranda, Ariznoe Lizdebeth Zazueta Márquez, Norma Leticia Lignes Alamillo, María Idelia Rodríguez Moreno, Guadalupe Yazmín Rosas Leyva, Jesica Haide Álvarez Almanza, Gabriela Camarillo Marrón, José Alfredo Jiménez Galván, María del Rosario Lozano Carrillo y María de la Cruz Zepeda Velázquez.

² UT/SCG/Q/SJA/JD18/CDM/164/2020, UT/SCG/Q/RVB/JD06/CDM/167/2020, UT/SCG/Q/MMAR/JD01/AGS/176/2020, UT/SCG/Q/ACG/JD41/MEX/186/2020, UT/SCG/Q/JAGV/JD07/HGO/226/2020, UT/SCG/Q/KAGC/JD03/ZAC/232/2020 y UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Manual	Anexo 5 de rubro "Procedimiento para la Compulsa de la credencial de elector" del Manual de Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral 2020-2021, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG189/2020
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

R E S U L T A N D O

A continuación, se enuncian los siguientes antecedentes que sustentan la presente determinación:

Expediente UT/SCG/Q/SJA/JD18/CDM/164/2020

Respecto de María Guadalupe Rivera Gómez, Verónica Alejandra Ávila López y Gabriela Escobar Díaz

1. Denuncias. En diversas fechas, se recibieron escritos de queja signados por diversas personas, entre ellos, los que se señalan a continuación, mediante los cuales, hicieron del conocimiento de esta autoridad electoral, hechos presuntamente contraventores de la normativa electoral, consistentes en la

violación a su derecho de libertad de afiliación y utilización de sus datos personales para tal fin, atribuible al **PRI**, tal como se observa a continuación:

No.	Persona denunciante	Fecha de presentación
1	María Guadalupe Rivera Gómez ³	05/11/2020
2	Verónica Alejandra Ávila López ⁴	05/11/2020
3	Gabriela Escobar Díaz ⁵	05/11/2020

2. Registro, admisión, reserva de emplazamiento y diligencias de investigación.⁶ Mediante proveído de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se tuvieron por recibidas las denuncias planteadas. Asimismo, se admitieron a trámite dichas quejas y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento de las partes, hasta en tanto se culminará la etapa de investigación. Dichas quejas quedaron registradas como un solo procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave **UT/SCG/Q/SJA/JD18/CDM/164/2020**.

Además, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, en los proveídos que se citan a continuación, se requirió a las siguientes instancias, proporcionaran información y documentación relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciantes; sobre la baja de éstas del padrón de afiliados de dicho partido político, visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la **DEPPP**, como en el portal de internet del denunciado; tales diligencias fueron desahogadas como se muestra a continuación:

Acuerdo	Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
23/11/2020	<i>PRI</i>	INE-UT/04344/2020	PRI/REP-INE/821/2020⁷ 08/12/2020
	<i>DEPPP</i>	INE-UT/04343/2020	Correo institucional⁸ 14/12/2020

3. Baja de registro de las partes denunciantes. Asimismo, por acuerdo de uno de septiembre de dos mil veintiuno,⁹ se determinó realizar la certificación del portal de internet del **PRI**, con la finalidad de verificar si los registros de las partes

³ Visible a páginas 47 a 53 del expediente.

⁴ Visible a páginas 36 a 44 del expediente.

⁵ Visible a páginas 28 a 33 del expediente.

⁶ Visible a páginas 54 a 70 del expediente

⁷ Visible a páginas 97 a 121 del expediente

⁸ Visible a páginas 122 a 124 del expediente

⁹ Visible a páginas 145 a 152 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/2023**

denunciantes como militantes de dicho instituto político, habían sido eliminados y/o cancelados. El resultado de esta diligencia se hizo constar en acta circunstanciada de tres del citado mes y año, en la que se hizo constar que no se encontró registro alguno de éstas en el referido sitio web.¹⁰

4. Emplazamiento.¹¹ El doce de agosto de dos mil veintidós, se ordenó emplazar al *PRI* como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, en relación con los hechos denunciados.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los términos siguientes:

Oficio	Notificación-Plazo	Contestación al Emplazamiento
INE-UT/07033/2022	Citatorio: 17 de agosto de 2022 Notificación: 18 de agosto de 2022 Plazo: 19 a 25 de agosto de 2022	PRI/REP-INE/204/2022 ¹² 25 de agosto de 2022

5. Alegatos.¹³ El cinco de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en el plazo de cinco días en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera; acuerdo que fue notificado y desahogado conforme a derecho.

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
PRI INE-UT/07723/2022	Citatorio: 18 de julio de 2022 Cédula: 19 de julio de 2022 Plazo: 20 al 26 de julio de 2022.	PRI/REP-INE/223/2022 ¹⁴ 19 de septiembre de 2022
Gabriela Escobar Díaz	Oficio: 20JDE/MEX/VE/505/2022 Cédula de notificación: 12 de septiembre de 2022 Plazo: Del 13 al 20 de septiembre 2022	Sin respuesta
Verónica Alejandra Ávila López	Oficio: INE-JDE07-MEX/VS/0556/2022 Notificación personal: 13 de septiembre de 2022	Sin respuesta

¹⁰ Visible a páginas 154 a 169 del expediente

¹¹ Visible a páginas 170 a 179 del expediente

¹² Visible a páginas 187 a 191 del expediente

¹³ Visible a páginas 192 a 195 del expediente

¹⁴ Visible a pagina 214 a 217 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/2023**

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
	Plazo: Del 14 a 21 de septiembre de 2022	
María Guadalupe Rivera Gómez	Oficio: INE/JDE41/MEX/VS/01990/2022 Citatorio: 09 de septiembre de 2022 Notificación estrados: 13 de septiembre de 2022 Plazo: Del 14 a 21 de septiembre de 2022	Sin respuesta

Por otro lado, tomando en cuenta que la 07 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, remitió documentos relacionados con la ciudadana **Verónica Alejandra Ávila López**, en donde el partido político denunciado la acreditó como representante de mesa directiva de casilla, se hace constar que dicha documentación obra en constancias de autos, mismas que se pusieron a la vista de las partes¹⁵, **a efecto de que, durante el plazo concedido para formular alegatos manifestaran lo que a sus intereses conviniera.**

Conforme a lo anterior, debe aclararse que ninguna de las personas denunciadas formuló alegatos, no obstante, que fueron debidamente notificadas.

Por otro lado, el **PRI** formuló sus respectivos alegatos, a través del oficio **PRI/REP-INE/223/2022**.¹⁶

6. Verificación final de no reafiliación. Mediante correo electrónico institucional la **DEPPP**¹⁷ informó que las partes denunciadas habían sido dadas de baja del padrón de militantes del **PRI**, sin advertir alguna nueva afiliación.

7. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.

¹⁵ Visible a páginas 218 a 239 del expediente

¹⁶ Visible a páginas 214 a 217 del expediente

¹⁷ Visible a páginas 254 a 260 del expediente.

8. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. En la Tercera Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el **veintitrés de noviembre de dos mil veintidós**, la referida Comisión analizó el proyecto, y resolvió por **unanimidad** de votos de sus integrantes.

9. Manifestaciones de desistimiento de María Guadalupe Rivera Gómez, Verónica Alejandra Ávila López y Gabriela Escobar Díaz. Con posterioridad a la aprobación del proyecto de resolución por parte de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias y previo a la sesión del Consejo General para su aprobación definitiva, María Guadalupe Rivera Gómez, Verónica Alejandra Ávila López y Gabriela Escobar Díaz presentaron escritos de desistimiento de las denuncias en contra del **PRI**.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración la necesidad de emitir el pronunciamiento que en Derecho correspondiera, durante la sesión del Consejo General de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se aprobó escindir el procedimiento respecto a las personas señaladas a efecto de dar trámite a las solicitudes de desistimiento.

**Expediente UT/SCG/Q/RVB/JD06/CDM/167/2020
Respecto de Miriam González Olguín y Mariana Analía Aguilar Sosa**

10. Denuncias. En diversas fechas, se recibieron escritos de queja, con sus respectivos anexos, presentados ante diversas Juntas Distritales Ejecutivas del **INE**, a través de los cuales denunciaron que fueron registradas en el padrón de militantes del **PRI** sin su consentimiento, así como el presunto uso indebido de sus datos personales, tal como se observa a continuación:

No.	Persona denunciante	Fecha de presentación
1	Miriam González Olguín ¹⁸	10 de noviembre de 2020
2	Mariana Analía Aguilar Sosa ¹⁹	09 de noviembre de 2020

11. Registro, admisión y reserva de emplazamiento.²⁰ El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se instruyó el registro y admisión del procedimiento sancionador ordinario, al cual se le asignó la nomenclatura **UT/SCG/Q/RVB/JD06/CDM/167/2020**, por la presunta afiliación indebida y, en su caso, el uso indebido de datos personales, para tal fin, por parte del **PRI**.

¹⁸ Visible a páginas 326 a 328 del expediente

¹⁹ Visible a páginas 331 a 337 del expediente

²⁰ Visible a páginas 338 a 347 del expediente

Asimismo, se reservó acordar lo conducente respecto al emplazamiento, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar, por lo que, se ordenó requerir diversa información a la **DEPPP** y al **PRI**; de igual manera, se requirió a este último la cancelación del registro de las personas denunciantes como militantes de su padrón de afiliados.

Sujeto	Oficio-Notificación	Respuesta
DEPPP	Correo electrónico institucional 01 de diciembre de 2020	Correo electrónico institucional 14 de diciembre de 2020 ²¹
PRI	INE-UT/00376/2021 21 de enero de 2021	PRI/REP-INE/065/2021 ²² 29 de enero de 2021

12. Prórroga al **PRI, instrumentación de acta circunstanciada y requerimiento de información a **DEPPP**.** Mediante acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno,²³ se ordenó instrumentar acta circunstanciada²⁴ con la finalidad de verificar si el registro de las personas denunciantes como militantes del **PRI**, habían sido eliminados y/o cancelados en el portal de internet del partido político denunciado.

El resultado de dicha diligencia arrojó que las personas denunciantes en el presente asunto habían sido eliminadas y/o canceladas en el portal del partido político. Asimismo, toda vez que el **PRI** solicitó prórroga para remitir la documentación requerida, la misma le fue concedida.

13. Emplazamiento.²⁵ El diecisiete de junio de dos mil veintidós, se ordenó el emplazamiento al **PRI**, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que le fue imputada y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes, corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Oficio	Notificación-Plazo	Contestación al Emplazamiento
INE-UT/06023/2022	Citatorio: 27 de junio de 2022 Cédula: 28 de junio de 2022	PRI/REP-INE/165/2022 ²⁶ 05/07/2022

²¹ Visible a páginas 347 a 349 del expediente

²² Visible a páginas 357 a 364 del expediente

²³ Visible a páginas 365 a 368 del expediente

²⁴ Visible a páginas 369 a 373 del expediente

²⁵ Visible a páginas 374 a 383 del expediente

²⁶ Visible a páginas 386 a 390 del expediente

Oficio	Notificación-Plazo	Contestación al Emplazamiento
	Plazo: 29 de junio al 05 de julio de 2022	

14. Alegatos²⁷. El once de julio de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a las partes, para que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Dicha diligencia se realizó de la siguiente manera:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
PRI INE-UT/06450/2022	Citatorio: 18 de julio de 2022 Cédula: 19 de julio de 2022 Plazo: 20 al 26 de julio de 2022.	PRI/REP-INE/187/2022²⁸ 09 de agosto de 2022
Miriam González Olgúin	INE-JDE28-MEX/VS/164/2022 Citatorio: 11 de agosto de 2022 Notificación a través de persona conocida y estrados: 12 de agosto de 2022 Plazo: Del 15 al 19 de agosto de 2022	Sin respuesta
Mariana Analía Aguilar Sosa	INE-14JDE-MEX/VS/1742/2022 Notificación personal: 10 de agosto de 2022 Plazo: Del 11 al 17 de agosto de 2022	Sin respuesta

15. Verificación final de no reafiliación. Mediante formatos que fueron generados por el *Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos* de este Instituto, se advirtió que las partes denunciantes habían sido dadas de baja del padrón de militantes del *PRI*, sin advertir alguna nueva afiliación.

16. Manifestaciones de desistimiento presentados por las ciudadanas Miriam González Olgúin y Mariana Analía Aguilar Sosa. Con posterioridad a la aprobación del proyecto de resolución por parte de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, y previo a la sesión del Consejo General para su aprobación definitiva, Miriam González Olgúin y Mariana Analía Aguilar Sosa, respectivamente, presentaron escritos de desistimiento de la denuncia hecha en contra del *PRI*.

²⁷ Visible a páginas 391 a 396 del expediente

²⁸ Visible a pagina 418 a 424 del expediente

Atento a lo anterior, y tomando en consideración la necesidad de emitir el pronunciamiento que en Derecho correspondiera, durante la sesión del Consejo General de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se aprobó escindir el procedimiento respecto de las ciudadanas señaladas, para dar trámite a la solicitud de desistimiento.

**Expediente UT/SCG/Q/MMAR/JD01/AGS/176/2020
Respecto de Sebastián Miguel Martínez Miranda y Ariznoe Lizdebeth Zazueta Márquez**

17. Denuncias. En diversas fechas, se recibieron escritos de queja signados por diversas personas, entre ellos, las que se señalan a continuación, mediante los cuales, hicieron del conocimiento de esta autoridad electoral, hechos presuntamente contraventores de la normativa electoral, consistentes en la violación a su derecho de libertad de afiliación y utilización de sus datos personales para tal fin, atribuible al **PRI**, tal como se observa a continuación:

No.	Persona denunciante	Fecha de presentación
1	Sebastián Miguel Martínez Miranda ²⁹	11 de noviembre de 2020
2	Ariznoe Lizdebeth Zazueta Márquez ³⁰	06 de noviembre de 2020

18. Registro, admisión, reserva de emplazamiento y diligencias de investigación.³¹ Mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se ordenó registrar el procedimiento sancionador ordinario bajo el número de expediente **UT/SCG/Q/MMAR/JD01/AGS/176/2020**.

Finalmente, se ordenó al **PRI** que en acatamiento a la obligación que le impone el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la **LGPP**, así como a lo ordenado en el Acuerdo INE/CG33/2019, de manera inmediata, procediera a eliminar a los denunciantes de su padrón de militantes, en el caso de que aún se encontraran inscritos, tanto del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la **DEPPP**, como de su portal de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse.

²⁹ Visible a páginas 496 a 502 del expediente

³⁰ Visible a páginas 506 a 511 del expediente

³¹ Visible a fojas 512 a 525 del expediente

19. Vista a las partes denunciantes. Por acuerdo de ocho de febrero de dos mil veintiuno,³² se ordenó dar vista a las partes denunciantes, entre ellos a Ariznoe Lizdebeth Zazueta Márquez y Sebastián Miguel Martínez Miranda, con las cédulas de afiliación exhibidas por el partido político denunciado.

20. Reposición de notificaciones, vista a diversas ciudadanas y ciudadanos y acta circunstanciada.³³ Mediante proveído de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó reponer las constancias de notificación realizadas a Ariznoe Lizdebeth Zazueta Márquez respecto del diverso emitido el ocho de febrero de la misma anualidad;

Por otra parte, se ordenó instrumentar acta circunstanciada³⁴ con la finalidad de verificar si el registro de las personas denunciantes como militantes del **PRI**, habían sido eliminadas y/o canceladas en el portal de internet del partido político denunciado.

El resultado de dicha diligencia arrojó que las parte denunciantes, habían sido eliminadas y/o canceladas en el portal del partido político.

21. Emplazamiento.³⁵ Mediante proveído de quince de junio de dos mil veintidós, se ordenó el emplazamiento de dicho partido político para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a las conductas que se le imputaron y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

El emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Oficio	Notificación-Plazo	Contestación al Emplazamiento
INE-UT/05755/2022	Citatorio: 17 de junio de 2022 Cédula: 20 de junio de 2022 Plazo: 21 al 27 de junio de 2022	PRI/REP-INE/152/2022 ³⁶ 27 de junio de 2022

22. Alegatos.³⁷ Mediante proveído de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que, en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

³² Visible a fojas 556 a 571 del expediente

³³ Visible a fojas 587 a 596 del expediente

³⁴ Visible a páginas 597 a 613 del expediente

³⁵ Visible a foja 623 a 637 del expediente.

³⁶ Visible a fojas 645 a 650 del expediente.

³⁷ Visible a fojas 651 a 658 del expediente.

Dicha diligencia se realizó de la siguiente manera:

Sujeto-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
PRI INE-UT/07563/2022	Citatorio: 02 de septiembre de 2022 Cédula: 05 de septiembre de 2022 Plazo: 06 al 12 de septiembre de 2022	PRI/REP-INE/214/2021 ³⁸ 09 de septiembre de 2022
Ariznoe Lizbeth Zazueta Márquez INE/VS/JDE04-SIN/01135/2022	Citatorio: 02 de septiembre de 2022 Cédula: 05 de septiembre de 2022 Plazo: 06 al 12 de septiembre de 2022	Sin respuesta
Sebastián Miguel Martínez Miranda INE/JD07/SIN/0500/2022	Cédula: 07 de septiembre de 2022 Plazo: 08 al 14 de septiembre de 2022	Sin respuesta

23. Verificación final de no reafiliación. Mediante formatos que fueron generados por el *Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos* de este Instituto, se advirtió que las partes denunciadas habían sido dadas de baja del padrón de militantes del *PRI*, sin advertir alguna nueva afiliación.

24. Manifestaciones de desistimiento de Sebastián Miguel Martínez Miranda y Ariznoe Lizbeth Zazueta Márquez. Con posterioridad a la aprobación del proyecto de resolución por parte de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, y previo a la sesión del Consejo General para su aprobación definitiva, Sebastián Miguel Martínez Miranda y Ariznoe Lizbeth Zazueta Márquez, respectivamente, presentaron escritos de desistimiento de la denuncia hecha en contra del *PRI*.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración la necesidad de emitir el pronunciamiento que en Derecho correspondiera, durante la sesión del Consejo General de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se aprobó escindir el procedimiento respecto de las ciudadanas señaladas, para dar trámite a la solicitud de desistimiento.

**UT/SCG/Q/ACG/JD41/MEX/186/2020
Respecto de Norma Leticia Liges Alamillo**

25. Denuncias. En diversas fechas, se recibieron escritos de queja signados por diversas personas, entre ellas la que se señala a continuación, mediante los cuales, hicieron del conocimiento de esta autoridad electoral, hechos presuntamente contraventores de la normativa electoral, consistentes en la violación a su derecho

³⁸ Visible a fojas 665 a 668 del expediente.

de libertad de afiliación y utilización de sus datos personales para tal fin, atribuible al **PRI**, tal como se observa a continuación:

No.	Persona denunciante	Fecha de presentación
1	Norma Leticia Lignes Alamillo ³⁹	30/10/2020

26. Registro, admisión parcial, reserva del emplazamiento y diligencias de investigación.⁴⁰ Mediante proveído de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, la **UTCE** determinó integrar el expediente **UT/SCG/Q/ACG/JD41/MEX/186/2020**.

En dicho acuerdo se determinó admitir a trámite las quejas de 11 (once) ciudadanos y ciudadanas, requerir información a 2 (dos) más y reservar su admisión, así como el emplazamiento del denunciado, hasta en tanto concluyeran las diligencias de investigación conducentes.

Asimismo, se realizaron los siguientes requerimientos de información:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de respuesta
PRI	INE-UT/04856/2020 16 de diciembre de 2020	PRI/REP-INE/906/2020 07 de enero de 2021 ⁴¹
DEPPP	INE-UT/04855/2020 16 de diciembre de 2020	Correo institucional 05 de enero de 2021 ⁴²

27. Instrumentación de acta circunstanciada. Mediante proveído de diez de febrero⁴³, la **UTCE**, ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada⁴⁴, con la finalidad de verificar si el registro de las personas denunciantes como militantes del **PRI** había sido eliminado y/o cancelado, en términos de lo ordenado, advirtiéndose de lo anterior, que no se encontró registro alguno de éstas en dicho padrón de afiliados.

28. Emplazamiento⁴⁵. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó el emplazamiento al **PRI**, a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportará los medios de prueba que considerará pertinentes.

³⁹ Visible a páginas 785 a 789 del expediente

⁴⁰ Visible a páginas 790 a 799 del expediente.

⁴¹ Visible a páginas 811 a 815 del expediente.

⁴² Visible a páginas 808 a 810 del expediente

⁴³ Visible a páginas 825 a 834 del expediente

⁴⁴ Visible a páginas 825 a 837

⁴⁵ Visible a páginas 843 a 851 del expediente

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Oficio	Notificación-Plazo	Contestación al Emplazamiento
INE-UT/09358/2021	Notificación: 07/10/2021 Plazo: 8 al 14 de octubre de 2021	PRI/REP-INE/601/2021 ⁴⁶ 14 de octubre de 2021

29. Alegatos⁴⁷. Mediante acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se ordenó poner a disposición de las partes las actuaciones que integran el expediente, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Dicho proveído fue notificado y desahogado en los siguientes términos:

DESTINATARIO	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
PRI	INE-UT/10400/2021 01 de diciembre de 2021	PRI/REP-INE/661/2021 ⁴⁸ 08 de diciembre de 2021
Norma Leticia Liges Alamillo	INE/JDE06/0006/2022 Citatorio: 05 de enero de 2022 Cédula de Notificación: 06 de enero de 2022 Plazo: 07 a 13 de enero de 2022	Sin respuesta

30. Verificación final de no reafiliación. Mediante formatos que fueron generados por el *Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos* de este Instituto, se advirtió que las partes denunciadas habían sido dadas de baja del padrón de militantes del *PRI*, sin advertir alguna nueva afiliación.

31. Manifestación de desistimiento de Norma Leticia Liges Alamillo. Con posterioridad a la aprobación del proyecto de resolución por parte de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, y previo a la sesión del Consejo General para su aprobación definitiva, Norma Leticia Liges Alamillo, presentó escrito de desistimiento de la denuncia hecha en contra del *PRI*.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración la necesidad de emitir el pronunciamiento que en Derecho correspondiera, durante la sesión del Consejo General de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se aprobó escindir el

⁴⁶ Visible a páginas 861 a 864 del expediente.

⁴⁷ Visible a páginas 865 a 868 del expediente

⁴⁸ Visible a páginas 878 a 881 del expediente

procedimiento respecto de las ciudadanas señaladas, para dar trámite a la solicitud de desistimiento.

**Expediente UT/SCG/Q/JAGV/JD07/HGO/226/2020
Respecto de María Idelia Rodríguez Moreno y Guadalupe Yazmín Rosas
Leyva**

32. Denuncias. En diversas fechas, se recibieron escritos de queja signados por diversas personas, entre ellas, las que se señalan a continuación, mediante los cuales, hicieron del conocimiento de esta autoridad electoral, hechos presuntamente contraventores de la normativa electoral, consistentes en la violación a su derecho de libertad de afiliación y utilización de sus datos personales para tal fin, atribuible al **PRI**, tal como se observa a continuación:

No.	Persona denunciante	Fecha de presentación
1	María Idelia Rodríguez Moreno ⁴⁹	18 de noviembre 2020
2	Guadalupe Yazmín Rosas Leyva ⁵⁰	18 de noviembre 2020

33. Registro, recepción de escritos de queja, admisión, reserva de emplazamiento y diligencias de investigación. A través de proveído de once de diciembre de dos mil veinte,⁵¹ emitido por el Titular de la **UTCE**, se tuvieron por recibidas las quejas, quedando registradas como procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave **UT/SCG/Q/JAGV/JD07/HGO/226/2020**.

Asimismo, se admitieron a trámite dichas denuncias y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento de las partes, hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

Finalmente, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad y allegarse de mayores elementos y constancias necesarias para la debida sustanciación del procedimiento, en dicho proveído, también se ordenó requerir al **PRI**, así como a la **DEPPP**, información relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciantes a dicho partido político.

⁴⁹ Visible a páginas 1018 a 1022 del expediente

⁵⁰ Visible a páginas 1025 a 1031 del expediente

⁵¹ Visible a páginas 1032 a 1040 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/2023**

Las diligencias se llevaron a cabo en los términos que se detallan a continuación:

Sujeto	Oficio-Fecha de notificación	Respuesta
PRI	INE-UT/04755/2020 14 de diciembre de 2020	PRI/REP-INE/899/2020 ⁵² 07 de enero de 2021 PRI/REP-INE/138/2021 ⁵³ 22 de marzo de 2021
DEPPP	INE-UT/04756/2020 11 de noviembre de 2020	Correo electrónico ⁵⁴ 31 de diciembre de 2020

34. Inspección de constancias. En acuerdo de once de febrero de dos mil veintiuno,⁵⁵ se ordenó realizar inspección al portal de internet del *PRI*, a efecto de verificar si el registro de las personas denunciantes como militantes de ese partido político había sido cancelado; el resultado de la diligencia se hizo constar en Acta Circunstanciada,⁵⁶ en la que se asentó que las personas denunciantes habían dejado de aparecer en dicho sitio web.

35. Vista. Mediate proveído de veinte de abril de dos mil veintiuno,⁵⁷ se instruyó dar vista a una de las personas referidas con copia simple de los Formatos Únicos de Afiliación y Actualización al Registro Partidario aportados por el *PRI*, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Sujeto	Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
Guadalupe Yazmín Rosas Leyva	INE/06JDE-SON/VS/0347/2021	21/04/2021 Del 22 al 26 de abril de 2021	No

36. Emplazamiento. El cuatro de julio de dos mil veintidós,⁵⁸ la *UTCE* ordenó el emplazamiento al *PRI*, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

⁵² Visible a páginas 1052 a 1058 del expediente

⁵³ Visible a páginas 1070 a 1073 del expediente

⁵⁴ Visible a páginas 1049 a 1051 del expediente

⁵⁵ Visible a páginas 1059 a 1065 del expediente

⁵⁶ Visible a páginas 1066 a 1069 del expediente

⁵⁷ Visible a páginas 1074 a 1079 del expediente

⁵⁸ Visible a páginas 1086 a 1099 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/2023**

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los términos siguientes:

OFICIO	Notificación-Plazo	CONTESTACIÓN
INE-UT/06239/2022	Citatorio: 05 de julio de 2022 Cédula: 06 de julio de 2022 Plazo: Del 07 al 13 de julio de 2022.	PRI/REP-INE/176/2022⁵⁹ 13 de julio de 2022

37. Alegatos. El ocho de agosto de dos mil veintidós,⁶⁰ se ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para formular alegatos se diligenció en los términos siguientes:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
PRI INE-UT/06954/2022	Citatorio: 10 de agosto de 2022 Cédula: 11 de agosto de 2022 Plazo: 12 al 18 de agosto de 2022	PRI/REP-INE/198/2022⁶¹ 18 de agosto de 2022
María Idelia Rodríguez Moreno INE/JDE05/NL/541/2022	Cédula: 17 de agosto de 2022 Plazo: 18 al 24 de agosto de 2022	Sin respuesta
Guadalupe Yazmín Rosas Leyva INE/06JDE-SON/VS/0534/2022	Cédula: 12 de agosto de 2022 Plazo: 15 al 19 de agosto de 2022	Sin respuesta

38. Verificación final de no reafiliación. Mediante formatos que fueron generados por el *Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos* de este Instituto, se advirtió que las partes denunciadas habían sido dadas de baja del padrón de militantes del *PRI*, sin advertir alguna nueva afiliación.

39. Manifestaciones de desistimiento de María Idelia Rodríguez Moreno y Guadalupe Yazmín Rosas Leyva. Con posterioridad a la aprobación del proyecto de resolución por parte de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, y previo a la sesión del Consejo General para su aprobación definitiva, María Idelia Rodríguez Moreno y Guadalupe Yazmín Rosas Leyva, respectivamente, presentaron escritos de desistimiento de la denuncia hecha en contra del *PRI*.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración la necesidad de emitir el pronunciamiento que en Derecho correspondiera, durante la sesión del Consejo General de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se aprobó escindir el

⁵⁹ Visible a página 1100 a 1111 del expediente

⁶⁰ Visible a páginas 1112 a 1117 del expediente

⁶¹ Visible a página 1118 a 1121 del expediente

procedimiento respecto de las ciudadanas señaladas, para dar trámite a la solicitud de desistimiento.

Expediente UT/SCG/Q/KAGC/JD03/ZAC/232/2020
Respecto de Jesica Haide Álvarez Almanza

40. Denuncias. En diversas fechas, se recibieron escritos de queja signados por diversas personas, entre ellos, las que se señalan a continuación, mediante los cuales, hicieron del conocimiento de esta autoridad electoral, hechos presuntamente contraventores de la normativa electoral, consistentes en la violación a su derecho de libertad de afiliación y utilización de sus datos personales para tal fin, atribuible al **PRI**, tal como se observa a continuación:

No.	Persona denunciante	Fecha de presentación
1	Jesica Haide Álvarez Almanza ⁶²	20/11/2020

41. Registro, admisión, reserva de emplazamiento y requerimiento de información⁶³. Mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veinte, se ordenó formar el expediente respectivo e iniciar el trámite del presente procedimiento sancionador ordinario, mismo que quedó registrado bajo la clave **UT/SCG/Q/KAGC/JD03/ZAC/232/2020**. También se determinó admitir a trámite el procedimiento y reservar lo conducente al emplazamiento de las partes involucradas hasta en tanto se contará con los elementos necesarios para pronunciarse al respecto.

Asimismo, se realizaron los siguientes requerimientos de información:

Finalmente, y con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió a la **DEPPP** y al **PRI**, a efecto de que proporcionaran información relacionada con la presunta indebida afiliación de las partes denunciadas, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
<i>PRI</i>	INE-UT/00481/2021 26 de enero de 2021	PRI-REP-073/2021 ⁶⁴ 04 de febrero de 2021

⁶² Visible a páginas 1236 a 1240 del expediente

⁶³ Visible a página 1241 a 1254 del expediente

⁶⁴ Visible a páginas 1255 a 1258 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/2023**

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
<i>DEPPP</i>	INE-UT/00482/2021 26 de enero de 2021	Correo electrónico ⁶⁵ 05 de febrero de 2021

Finalmente, en dicho acuerdo se solicitó al PRI que realizara la baja las partes denunciadas, de su catálogo de militantes en el Sistema de Verificación de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, de su página de internet y en cualquier otra base pública en la que pidieren encontrarse, en el caso de que aún estuvieran inscritas en el mismo.

42. Acta circunstanciada. Por acuerdo de veintidós de julio de dos mil veintiuno⁶⁶, se ordenó la inspección del contenido de la página de internet del *PRI*, a efecto de verificar si las partes denunciadas, continuaban apareciendo en el padrón de militantes de dicho instituto político, advirtiéndose que sus registros ya no eran visibles, resultado constó en acta circunstanciada instruida por el personal de la *UTCE*.⁶⁷

43. Emplazamiento.⁶⁸ El ocho de julio de dos mil veintidós, se ordenó el emplazamiento al *PRI*, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Oficio	Notificación-Plazo	Contestación al Emplazamiento
INE-UT/06390/2022	Notificación: 08 de julio 2022 Plazo: 11 al 15 de julio de 2022	PRI/REP-INE/183/2022 ⁶⁹ 20 de julio de 2022

44. Alegatos.⁷⁰ Por acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se dio vista a las personas denunciadas y se ordenó poner a disposición de las partes las actuaciones que integran el expediente, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

⁶⁵ Visible a páginas 1259 a 1261 del expediente

⁶⁶ Visible a páginas 1262 a 1273 del expediente

⁶⁷ Visible a páginas 1274 a 1294 del expediente

⁶⁸ Visible a páginas 1360 a 1316 del expediente

⁶⁹ Visible a páginas 1317 a 1321 del expediente

⁷⁰ Visible a páginas 1322 a 1326 del expediente

Dicho proveído fue notificado y desahogado en los siguientes términos:

DESTINATARIO	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
PRI	INE-UT/7350/2022 26 de agosto de 2022	PRI/REP-INE/208/2022 ⁷¹ 06 de septiembre de 2022
Jesica Haide Álvarez Almanza	Citatorio: 29 de octubre de 2022 Cédula de Notificación: 30 de octubre de 2022	Sin respuesta

45. Verificación final de no reafiliación. Mediante formatos que fueron generados por el *Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos* de este Instituto, se advirtió que las partes denunciadas habían sido dadas de baja del padrón de militantes del *PRI*, sin advertir alguna nueva afiliación.

46. Manifestación de desistimiento Jesica Haide Álvarez Almanza. Con posterioridad a la aprobación del proyecto de resolución por parte de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, y previo a la sesión del Consejo General para su aprobación definitiva, Jesica Haide Álvarez Almanza, presentó escrito de desistimiento de la denuncia hecha en contra del *PRI*.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración la necesidad de emitir el pronunciamiento que en Derecho correspondiera, durante la sesión del Consejo General de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se aprobó escindir el procedimiento respecto de las ciudadanas señaladas, para dar trámite a la solicitud de desistimiento.

Expediente UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021

Respecto de Gabriela Camarillo Marrón, José Alfredo Jiménez Galván, María del Rosario Lozano Carrillo y María de la Cruz Zepeda Velázquez.

47. Denuncias. En diversas fechas, se recibieron escritos de queja signados por diversas personas, entre ellas, las que se señalan a continuación, mediante los cuales, hicieron del conocimiento de esta autoridad electoral, hechos presuntamente contraventores de la normativa electoral, consistentes en la violación a su derecho de libertad de afiliación y utilización de sus datos personales para tal fin, atribuible al *PRI*, tal como se observa a continuación:

⁷¹ Visible a páginas 1327 a 1330 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/2023**

No.	Persona denunciante	Fecha de presentación
1	Gabriela Camarillo Marrón ⁷²	09/12/2020
2	José Alfredo Jiménez Galván ⁷³	08/12/2020
3	María del Rosario Lozano Carrillo ⁷⁴	10/12/2020
4	María de la Cruz Zepeda Velázquez ⁷⁵	08/12/2020

48. Registro, radicación, admisión, reserva emplazamiento, diligencias de investigación y solicitud de baja como militantes del PRI.⁷⁶ El veintidós de enero de dos mil veintiuno, se instruyó el registro y admisión del procedimiento sancionador ordinario, y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento de las partes, hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió a la *DEPPP* y al *PRI*, a efecto de que proporcionaran información relacionada con la presunta indebida afiliación de las partes denunciadas.

Las diligencias se llevaron a cabo en los términos que se detallan a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
<i>DEPPP</i>	INE-UT/00461/2021	05 de febrero de 2021 Correo electrónico ⁷⁷
<i>PRI</i>	INE-UT/00460/2021	PRI/REP-INE/072/2021 ⁷⁸ 03 de febrero de 2021
		PRI/REP-INE/153/2021 ⁷⁹ 22 de marzo de 2021

Finalmente, en dicho acuerdo se solicitó al *PRI* que realizara la baja de las personas denunciadas, de su catálogo de militantes en el Sistema de Verificación de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, de su página de internet y en cualquier otra base pública en la que pudieran encontrarse, en el caso de que aún estuvieran inscritos en el mismo.

⁷² Visible a páginas 1429 a 1433 del expediente

⁷³ Visible a páginas 1423 a 1428 del expediente

⁷⁴ Visible a páginas 1434 a 1438 del expediente

⁷⁵ Visible a páginas 1415 a 1422 del expediente

⁷⁶ Visible a páginas 1457 a 1471 del expediente

⁷⁷ Visible a páginas 1602 a 1604 del expediente.

⁷⁸ Visible a páginas 1559 a 1588 del expediente.

⁷⁹ Visible a páginas 1589 a 1595 del expediente.

49. Requerimiento de información y acta circunstanciada.⁸⁰ Por acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se requirió al *PRI* a efecto de que remitiera el original de las constancias de afiliación de los ciudadanos **José Alfredo Jiménez Galván y Gabriela Camarillo Marrón**, lo cual fue desahogado de la siguiente forma:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
<i>PRI</i>	INE-UT/02431/2021	PRI/REP-INE/309/2021 ⁸¹ 19 de abril de 2021

De igual forma, se ordenó la inspección del contenido de la página de internet del *PRI*, a efecto de verificar si las y los denunciantes, continuaban apareciendo en el padrón de militantes de dicho instituto político, advirtiendo que sus registros ya no eran visibles, resultado constó en acta circunstanciada instruida por el personal de la *UTCE*.⁸²

50. Vista.⁸³ Por acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se dio vista a **Gabriela Camarillo Marrón, María de la Cruz Zepeda Velázquez y María del Rosario Lozano Carrillo**, con copia simple de los respectivos formatos de afiliación proporcionados por el *PRI*, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de los citados documentos.

Esta diligencia, se cumplimentó, como se observa en el siguiente cuadro:

No.	Denunciante	Oficio	Notificación – Plazo	Respuesta
1	María de la Cruz Zepeda Velázquez	INE/BC/JD02/VS/0546/2021	Notificación: 27 de mayo de 2021 Plazo: del 28 de mayo al 01 de junio del 2021	Sin respuesta
2	Gabriela Camarillo Marrón	INE/MICH/JDE05/VS/214/2021	Notificación: 26 de mayo de 2021 Plazo: del 27 al 31 de mayo del 2021	Escrito ⁸⁴ negando la autenticidad de la cédula de afiliación.
3	María del Rosario Lozano Carrillo	INE/SIN/JDE01/VS/0382/2021	Notificación: 2 de junio de 202	Sin respuesta

⁸⁰ Visible a páginas 1472 a 1476 del expediente.

⁸¹ Visible a página 1596 a 1597 del expediente.

⁸² Visible a páginas 1477 a 1494 del expediente

⁸³ Visible a páginas 1495 a 1500 del expediente

⁸⁴ Visible a página 1557 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/2023**

No.	Denunciante	Oficio	Notificación – Plazo	Respuesta
			Plazo: del 3 al 7 de junio del 2021	

51. Desahogo y omisión a la vista formulada y emplazamiento.⁸⁵ Por acuerdo de cinco de julio de dos mil veintiuno, se tuvo a Gabriela Camarillo Marrón, realizando las manifestaciones que a su interés convino, respecto a las cédulas de afiliación aportadas por el *PRI*; y se hizo constar que María de la Cruz Zepeda Velázquez y María del Rosario Lozano Carrillo, no desahogaron la vista formulada.

De igual forma, se ordenó emplazar al *PRI*, como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, con relación a los hechos denunciados.

El emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Oficio	Notificación – Plazo	Contestación al Emplazamiento
INE-UT/06725/2021	Citatorio: 06 de julio 2021 Cédula: 07 de julio de 2021 Plazo: 08 al 14 de julio de 2021.	PRI/REP-INE/477/2021 ⁸⁶ 14 de julio de 2021

52. Requerimiento a la DERFE.⁸⁷ Mediante acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veintidós, en atención a la respuesta emitida por **Gabriela Camarillo Marrón**, en la cual manifestó que los datos plasmados en la cédula de afiliación aportada por el *PRI* no corresponden con los suyos, se ordenó requerir al titular de la *DERFE* para que informara si las credenciales emitidas en 1999 por el entonces *IFE* contenían el número de OCR y en que parte de la credencial estaba impreso, así como para que proporcionara el tarjetón de firmas o los soportes documentales donde obre el histórico de firmas de esta denunciante.

Dicho acuerdo fue notificado y desahogado de la siguiente manera:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
<i>DERFE</i>	08 de febrero de 2022 Notificación SAI	INE/DERFE/STN/02855/2022 ⁸⁸ 10 de febrero de 2022

⁸⁵ Visible a páginas 1501 a 1519 del expediente

⁸⁶ Visible a página 1640 a 1643 del expediente

⁸⁷ Visible a páginas 1502 a 1506 del expediente.

⁸⁸ Visible a páginas 1605 a 1615 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/2023**

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
		Informó que el OCR sí estaba presente en las credenciales de elector de 1999 y aportó la documentación que le fue solicitada.

53. Alegatos.⁸⁹ El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en el plazo de cinco días, en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera; acuerdo que fue notificado y desahogado conforme al siguiente cuadro:

Dicho proveído fue notificado y desahogado en los siguientes términos:

DESTINATARIO	Oficio	Plazo	Contestación a los Alegatos
PRI	INE-UT/02713/2022	Notificación: 28 de marzo de 2022 Plazo: del 29 de marzo al 04 de abril de 2022.	PRI/REP-INE/078/2022 ⁹⁰ 05/04/2022
María de la Cruz Zepeda Velázquez	INE/BC/JDE02/0298/2022	Notificación: 04 de abril de 2022 Plazo: del 05 al 11 de abril de 2022.	Sin respuesta
José Alfredo Jiménez Galván	INE/JDE10-MEX/VS/152/2022	Notificación: 04 de abril de 2022 Plazo: del 05 al 11 de abril de 2022.	Sin respuesta
Gabriela Camarillo Marrón	INE/MICH/JDE05/VS/102/2022	Notificación: 01 de abril de 2022 Plazo: del 04 al 08 de abril de 2022.	Sin respuesta
María del Rosario Lozano Carrillo	INE/SIN/JED01/VS/0154/2022	Citatorio: 05 de abril de 2022 Notificación por estrados: 07 de abril de 2022 Plazo: del 08 al 14 de abril de 2022.	Sin respuesta

54. Verificación de no reafiliación. Mediante formatos que fueron generados por el *Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos* de este Instituto, se advirtió que las partes denunciadas habían sido dadas de baja del padrón de militantes del *PRI*, sin advertir alguna nueva afiliación.

55. Manifestación de desistimiento de Gabriela Camarillo Marrón, José Alfredo Jiménez Galván, María del Rosario Lozano Carrillo y María de la Cruz

⁸⁹ Visible a páginas 1507 a 1511 del expediente

⁹⁰ Visible a páginas 1598 a 1601 del expediente

Zepeda Velázquez. Con posterioridad a la aprobación del proyecto de resolución por parte de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, y previo a la sesión del Consejo General para su aprobación definitiva, Gabriela Camarillo Marrón, José Alfredo Jiménez Galván, María del Rosario Lozano Carrillo y María de la Cruz Zepeda Velázquez, respectivamente, presentaron escritos de desistimiento de la denuncia hecha en contra del *PRI*.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración la necesidad de emitir el pronunciamiento que en Derecho correspondiera, durante la sesión del Consejo General de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se aprobó escindir el procedimiento respecto de las ciudadanas señaladas, para dar trámite a la solicitud de desistimiento.

Expediente UT/SCG/Q/CG/5/2023

56. Escritos de desistimiento. En las fechas que a continuación se citan, se recibieron quince escritos de desistimiento derivados de los acuerdos dictados en procedimientos ordinarios sancionadores mediante los cuales se ordenó la escisión de la documentación relativa a las denuncias presentadas por las y los ciudadanos mencionados, a fin de realizar las diligencias necesarias para generar certeza respecto de estos, y a partir de ello, estar en aptitud de realizar la investigación correspondiente.

Fecha del acuerdo	Procedimiento	No.	Sujeto
11/01/2023 ⁹¹	UT/SCG/Q/SJA/JD18/CDM/164/2020	1	María Guadalupe Rivera Gómez
		2	Verónica Alejandra Ávila López
		3	Gabriela Escobar Díaz
30/11/2022 ⁹²	UT/SCG/Q/RVB/JD06/CDM/167/2020	4	Miriam González Olguín
		5	Mariana Analía Aguilar Sosa
09/01/2023 ⁹³	UT/SCG/Q/MMAR/JD01/AGS/176/2020	6	Sebastián Miguel Martínez Miranda

⁹¹ Visible a páginas 23 a 25 del expediente

⁹² Visible a páginas 319 a 323 del expediente

⁹³ Visible a páginas 488 a 492 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/2023**

Fecha del acuerdo	Procedimiento	No.	Sujeto
		7	Ariznoe Lizdebeth Zazueta Márquez
11/01/2023 ⁹⁴	UT/SCG/Q/ACG/JD41/MEX/186/2020	8	Norma Leticia Lignes Alamillo
09/01/2023 ⁹⁵	UT/SCG/Q/JAGV/JD07/HGO/226/2020	9	María Idelia Rodríguez Moreno
		10	Guadalupe Yazmín Rosas Leyva
11/01/2023 ⁹⁶	UT/SCG/Q/KAGC/JD03/ZAC/232/2020	11	Jesica Haide Álvarez Almanza
16/12/2022 ⁹⁷	UT/SCG/Q/MCZV/JD02/BC/28/2021	12	Gabriela Camarillo Marrón
		13	José Alfredo Jiménez Galván
		14	María del Rosario Lozano Carrillo
		15	María de la Cruz Zepeda Velázquez

57. Registro y vistas de ratificación de escritos de desistimiento. El dieciséis de enero de dos mil veintitrés,⁹⁸ se ordenó formar el expediente respectivo e iniciar el trámite del presente procedimiento sancionador ordinario, el cual quedó registrado bajo la clave **UT/SCG/Q/CG/5/2023**, mismo que fue admitido a trámite, reservándose lo conducente al proyecto de resolución, hasta en tanto hubiere concluido la etapa de investigación.

Asimismo, se ordenó dar vista a las personas referidas con los escritos de desistimiento presentados, con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, es decir, para que ratificaran si era su intención desistirse del procedimiento, apercibidos de que, la omisión de dar respuesta tendría como efecto no tener por ratificados los escritos materia de la vista y se continuaría con el procedimiento respectivo.

⁹⁴ Visible a páginas 777 a 781 del expediente

⁹⁵ Visible a páginas 1011 a 1015 del expediente

⁹⁶ Visible a páginas 1229 a 1233 del expediente

⁹⁷ Visible a páginas 1410 a 1414 del expediente

⁹⁸ Visible a páginas 1662 a 1672 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/2023**

El referido proveído fue notificado de conformidad con lo siguiente:

No.	Sujeto	Notificación	Respuesta
1	María Guadalupe Rivera Gómez	Oficio: INE-JLE-MEX/VS/0111/2023 Notificación por estrados: 19/01/2023 Plazo: Del 20 al 24 de enero de 2023	Sin respuesta
2	Verónica Alejandra Ávila López	Oficio: INE-JDE07-MEX/036/18/01/2023 Notificación: 18/01/2023 Plazo: 19 al 23 de enero de 2023	18/01/2023 ⁹⁹ Ratificó escrito de desistimiento
3	Gabriela Escobar Díaz	Oficio: INE-20JDE/MEX/VS/32/2023 Notificación: 18/01/2023 Plazo: Del 19 al 23 de enero de 2023.	Sin respuesta
4	Miriam González Olguín	Oficio: INE-JDE28-MEX/VS/020/2023 Notificación: 19/01/2023 Plazo: Del 20 al 24 de enero de 2023	Sin respuesta
5	Mariana Analía Aguilar Sosa	Oficio: INE-MÉX-14JDE/VS/0132/2023 Notificación: 20/01/2023 Plazo: Del 23 al 25 de enero de 2023	Sin respuesta
6	Sebastián Miguel Martínez Miranda	Oficio: INE/VS07-JDE/SIN/0030/2023 Notificación: 18/01/2023 Plazo: Del 19 al 23 de enero de 2023	23/01/2023 ¹⁰⁰ Ratificó escrito de desistimiento.
7	Ariznoe Lizdebeth Zazueta Márquez	Oficio: INE/VS/JDE04-SIN/0076/2023 Notificación: 20/01/2023 Plazo: Del 23 al 25 de enero de 2023	23/01/2023 ¹⁰¹ Ratificó escrito de desistimiento.
8	Norma Leticia Liges Alamillo	Oficio: INE/06JDE/NL/0028/2023 Notificación: 20/01/2023 Plazo: Del 23 al 25 de enero de 2023	Sin respuesta
9	María Idelia Rodríguez Moreno	Oficio: INE/05JDE/NL/0052/2023 Notificación: 24/01/2023 Plazo: Del 25 al 27 de enero de 2023	Sin respuesta
10	Guadalupe Yazmín Rosas Leyva	Oficio: INE/06JDE-SON/VS/0022/2023 Notificación: 18/01/2023 Plazo: Del 19 al 23 de enero de 2023	Sin respuesta
11	Jesica Haide Álvarez Almanza	Oficio: INE/06JDE/NL/0027/2023 Notificación: 20/01/2023 Plazo: Del 23 al 25 de enero de 2023	20/01/2023 ¹⁰² Ratificó escrito de desistimiento
12	Gabriela Camarillo Marrón	Oficio: INE/MICH/JDE05/VS/063/2023 Notificación: 18/01/2023 Plazo: Del 19 al 23 de enero de 2023.	Sin respuesta
13	José Alfredo Jiménez Galván	Oficio: INE/JE10-MEX/VS/0113/2023 Notificación: 19/01/2023	Sin respuesta

⁹⁹ Visible a páginas 1714 a 1742 del expediente

¹⁰⁰ Visible a páginas 1765 a 1767 del expediente

¹⁰¹ Visible a páginas 1779 del expediente

¹⁰² Visible a páginas 1689 a 1690 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/2023**

No.	Sujeto	Notificación	Respuesta
		Plazo: Del 20 al 24 de enero de 2023	
14	María del Rosario Lozano Carrillo	Oficio: INE/SIN/JDE01/VS/0029/2023 Notificación: 19/01/2023 Plazo: Del 20 al 24 de enero de 2023	Sin respuesta
15	María de la Cruz Zepeda Velázquez	Oficio: INE/JLE/BC/VS/084/2023 Notificación: 18/01/2023 Plazo: Del 19 al 23 de enero de 2023	Sin respuesta

58. Pronunciamiento respecto de la vista y omisión de ratificación de escritos de desistimiento. Mediante acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, derivado de las manifestaciones realizadas por las personas denunciadas Jesica Haide Álvarez, Verónica Alejandra Ávila López, Sebastián Miguel Martínez Miranda y Ariznoe Lizdebeth Zazueta Márquez, en el sentido de ratificar su escrito de desistimiento, se dejó a la vista de los integrantes de este órgano colegiado para en el momento procesal oportuno se emitiera el pronunciamiento que en derecho corresponda, en términos de lo establecido en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIFE*, y 46, párrafo 3, fracción III, del *Reglamento de Quejas*.

De igual forma, en lo que respecta a las personas denunciadas que se enlistan a continuación, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, al ser omisos al dar respuesta a la vista formulada por esta autoridad, y se tiene por no ratificados los escritos de desistimiento presentados, en consecuencia, se continuó con la tramitación del asunto en el que se actúa, dicha circunstancia se detalla a continuación:

No.	Ciudadana	Fecha de notificación	Respuesta
1	María Guadalupe Rivera Gómez	19/01/2023	Omisa
2	Gabriela Escobar Díaz	18/01/2023	Omisa
3	Miriam González Olguín	19/01/2023	Omisa
4	Mariana Analía Aguilar Sosa	20/01/2023	Omisa
5	Norma Leticia Liges Alamillo	20/01/2023	Omisa
6	María Idelia Rodríguez Moreno	24/01/2023	Omisa
7	Guadalupe Yazmín Rosas Leyva	18/01/2023	Omisa
8	Gabriela Camarillo Marrón	18/01/2023	Omisa
9	José Alfredo Jiménez Galván	19/01/2023	Omisa
10	María del Rosario Lozano Carrillo	19/01/2023	Omisa
11	María de la Cruz Zepeda	18/01/2023	Omisa

59. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.

60. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. En la Sexta Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el veintidós de noviembre de este año, la *Comisión de Quejas* aprobó el proyecto, por **unanimidad** de votos de sus integrantes.

61. Manifestación de desistimiento de María del Rosario Lozano Carrillo. Con posterioridad a la aprobación del proyecto de resolución por parte de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias y previo a la sesión del Consejo General para su aprobación definitiva, María del Rosario Lozano Carrillo presentó escrito de desistimiento de la denuncia en contra del *PRI*.

62. Solicitud de ratificación de desistimiento de María del Rosario Lozano Carrillo. Mediante acuerdo de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, se ordenó dar vista a **María del Rosario Lozano Carrillo**, a efecto de que ratificara el escrito a través del cual se desiste del procedimiento citado al rubro, o en su caso, manifestara lo que a sus intereses conviniera, haciendo de su conocimiento que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el plazo otorgado para tal efecto, se tendría como no ratificado el escrito desistimiento de referencia, y se continuaría con el trámite y sustanciación del procedimiento hasta su resolución definitiva.

La vista ordenada, fue diligenciada de acuerdo a lo siguiente:

Denunciante	Notificación	Respuesta
María del Rosario Lozano Carrillo	INE-JDE20-MEX/VS/605/2021 Notificación: 09 de diciembre de 2024 Plazo: del 10 al 12 de diciembre de 2024	12/12/2024 Ratificó escrito de desistimiento

63. Manifestaciones de desistimiento de Gabriela Escobar Díaz, Miriam González Olguín y José Alfredo Jiménez Galván. Con posterioridad a la aprobación del proyecto de resolución por parte de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias y previo a la sesión del Consejo General para su aprobación definitiva, Gabriela Escobar Díaz, Miriam González Olguín y José Alfredo Jiménez Galván presentaron escritos de desistimiento de las denuncias en contra del *PRI*.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración la necesidad de emitir el pronunciamiento que en Derecho correspondiera, durante la sesión del Consejo General de trece de diciembre de dos mil veinticuatro, se aprobó escindir el procedimiento respecto a las personas señaladas a efecto de dar trámite a las solicitudes de desistimiento.

64. Pronunciamiento respecto a desistimiento de María del Rosario Lozano Carrillo. Mediante acuerdo de doce de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por ratificado el escrito de desistimiento presentados por María del Rosario Lozano Carrillo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Consejo General tiene competencia para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*, respecto de las conductas que se definen como infractoras a dicha Ley electoral, atribuidas a los sujetos obligados a la misma.

En el caso, las conductas objeto del presente procedimiento sancionador son la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo, 442, párrafo 1, inciso a), 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), de la *LGPP*, con motivo de la probable transgresión al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del **PRI**, así como el posible indebido ejercicio del derecho constitucional y legal que le asiste a los partidos políticos de nombrar representantes ante mesa directiva de casilla, sin su consentimiento, en perjuicio de su derecho a participar de manera libre en los asuntos políticos del país del resto de las personas denunciadas señaladas a lo largo de la presente determinación.

Ahora bien, conforme al artículo 44 párrafo 1, inciso j), de la *LGIPE*, los partidos políticos deben ajustar su conducta a las disposiciones establecidas en la normativa electoral, correspondiendo al *Consejo General* vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la Ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha Ley, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 25 de la *LGPP*, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PRI*, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de las personas denunciadas, así como del posible indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar a Verónica Alejandra Ávila López, como representante ante mesa directiva de casilla, sin su consentimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,¹⁰³ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA RESPECTO DEL TIEMPO TRANSCURRIDO EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

Siguiendo la línea jurisprudencial, por cuanto hace a la **caducidad de la instancia** en este tipo de procedimientos, la Sala Superior ha establecido un plazo concreto de **dos años**, contados a partir de la recepción de la denuncia por parte de la UTCE, porque, es hasta ese momento, que tiene conocimiento de las presuntas irregularidades y, en consecuencia, puede instaurar el procedimiento y realizar las actuaciones vinculadas con el trámite del asunto; iniciando con ello el cómputo de la caducidad.¹⁰⁴

¹⁰³ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica:

http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

¹⁰⁴ Criterio sostenido, entre otros, en el SUP-RAP-472/2021, de 14 de diciembre de 2021.

La tesis de jurisprudencia de referencia se identifica como 9/2018, misma que en su rubro y texto, establece lo siguiente:

“CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR” en aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, en el procedimiento ordinario sancionador, la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, lo cual resulta razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la complejidad en cada una de sus etapas. No obstante, dicho plazo puede ser modificado excepcionalmente cuando: a) la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta que si bien en la citada tesis de jurisprudencia se hace mención a la caducidad de la potestad sancionadora, también lo es que en el mismo criterio jurisprudencial, el propio Tribunal estableció causas excepcionales para que ese plazo pueda modificarse, como son *las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.*

Esto es, la propia jurisdicción reconoce en el criterio sustentado, que pueden existir razones excepcionales que impiden que la instrucción y resolución de un procedimiento sancionador ordinario, pueda ser resuelto dentro del plazo establecido como regla general.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que el mismo órgano jurisdiccional, al momento de emitir posteriores sentencias relacionadas con este tópico (caducidad en los procedimientos sancionadores ordinarios), también ha precisado que dicho supuesto procesal, analizada en dicha tesis corresponde, a la caducidad de la instancia, figura procesal que **sí puede ser modulada por la complejidad de la sustanciación del procedimiento, e incluso, por otros factores ajenos al propio procedimiento que hacen imposible el resolver los procedimientos que tiene bajo su conocimiento en los plazos establecidos en la propia tesis señalada.**

En efecto, en uno de los precedentes más recientes, (recurso de apelación SUP-RAP-125/2023) la propia máxima autoridad jurisdiccional en la materia determinó que:

*...del análisis de la investigación que realizó la autoridad responsable, si bien se advierten periodos de **aparente inactividad** por parte de la UTCE, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, para este órgano jurisdiccional **es un hecho notorio** que, en el plazo de sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, la autoridad administrativa electoral estuvo involucrada con procesos electorales federales y locales...*

*...ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, si bien las actividades propias de los procesos electorales y los mecanismos de democracia directa no se traducen en una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que **debe valorarse la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente.***

De igual forma, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, esta Sala Superior ha establecido que, en la sustanciación de los procedimientos ordinarios sancionadores, la UTCE es auxiliada por los diversos consejos y juntas ejecutivas, locales y distritales, que fungen como órganos auxiliares en la función indagatoria, por lo que puede solicitarles llevar a cabo investigaciones o recabar las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente...

*De ahí que, **si bien durante el periodo de sustanciación existió un lapso de aparente inactividad, ello no quiere decir que fue por desinterés de la autoridad responsable**, pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.*

*Asimismo, se debe de considerar el hecho de que **la autoridad responsable, en todo momento, cumplió con la realización de las vistas necesarias a todas las partes involucradas en el procedimiento sancionador.** Esto implica que en ningún momento las partes denunciada y denunciantes, estuvieron en estado de indefensión, pues estuvieron plenamente conscientes y enteradas de todas las actuaciones que obraron en el expediente y que, finalmente, sirvieron como fundamento para la sanción ahora impugnada.*

...

*Por tanto, **en el caso se actualizó uno de los supuestos de excepción** de la caducidad de la potestad sancionatoria, considerando que el plazo que se excedió la autoridad administrativa electoral se estima razonable, puesto que solo atendió al tiempo estrictamente necesario para realizar las aclaraciones correspondientes en relación con la situación de los denunciantes,...*

...

Énfasis añadido.

Al tenor con dicho razonamiento realizado por la jurisdicción, es pertinente tomar en cuenta que el Instituto Nacional Electoral y, sobre todo, las áreas involucradas en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores de naturaleza especial y ordinaria, como es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, así como las Juntas Locales y Distritales que fungen como áreas de apoyo para la atención, apoyo y práctica de diligencias de notificación e investigación en esta clase de procedimientos, por lo que hace al asunto que nos ocupa, si bien se reconoce, ha rebasado la temporalidad establecida para su resolución, contada a partir del inicio del procedimiento y hasta el momento del pronunciamiento definitivo por parte de este Consejo General, dicha dilación ha sido producto o consecuencia de las cargas de trabajo extraordinarias e inusitadas que ha tenido consigo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con motivo de procesos electorales o electivos extraordinarios o bien, inéditos.

Lo anterior, evidentemente ha ocasionado que los litigios, controversias o infracciones producto de estos procesos, hayan tenido que atenderse, instruirse y remitirse, en algunos casos a la jurisdicción -tratándose de procedimientos especiales sancionadores- o bien, la instrucción, investigación y elaboración de proyectos de resolución para ser conocidos por el Consejo General de este Instituto, -tratándose de procedimientos ordinarios sancionadores- lo anterior, de conformidad con el modelo competencial establecido para cada uno de ellos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, un factor que debe ser considerado para poder determinar si existe o no una dilación injustificada en la tramitación de este procedimiento, entre otros de similar naturaleza, lo constituye el hecho que la Unidad Técnica instructora, en el ámbito de su competencia, no sólo ha dado la atención a estos procedimientos, al tenor con el capitulado que lo regula en la propia legislación de la materia, sino que se ha visto en la excepcionalidad de priorizar y atender distintas cargas inusitadas de trabajo que le han sido puestas en frente, sobre todo, relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores especiales, vinculados a procesos electorales, locales, federales, ordinarios y extraordinarios; procesos vinculados con ejercicios de participación ciudadana, consulta popular y revocación de mandato del ejecutivo federal; procesos inéditos aprobados por la propia jurisdicción y esta autoridad electoral administrativa - Proceso para la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México y Proceso para la

selección del coordinador (a) de los comités para la defensa de la Cuarta Transformación- entre otros.

Todos ellos, de forma excepcional, han incrementado de forma exponencial las cargas de trabajo, tanto de las oficinas centrales encargadas de su tramitación, como evidentemente de todas las áreas de apoyo de las que se vale para salir adelante con el desahogo de las notificaciones y práctica de diligencias de investigación que se les encomiendan, aunado al desahogo y atención de sus propias cargas laborales en el ámbito de su competencia.

Esto, evidentemente ha retrasado la sustanciación de los procedimientos tramitados por la vía ordinaria, dada la celeridad y preferencia con que deben ser tratados los asuntos cuya vía de instrucción es la especial, por la evidente urgencia en su resolución, al estar vinculados con procesos electorales o electivos, cuyas etapas procesales tienen tiempos y periodos fatales, es decir, deben ser resueltos, con la debida oportunidad, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica respecto de todas y cada una de las etapas que los conforman, sobre todo, en la resolución de las infracciones que se denuncian en el marco de su prosecución.

En efecto, tratándose de los procedimientos especiales sancionadores, las autoridades instructoras de este Instituto, como es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se ha visto en la necesidad de dar prioridad absoluta a esta clase de procedimientos frente a aquellos cuya tramitación se enmarca en el procedimiento ordinario, habida cuenta que, los primeros, tienen una especial importancia al estar directamente vinculados con los procesos electorales o electivos que se han desarrollado así como aquellos que hoy en día se encuentran en curso, lo cual, justifica su preferencia en la atención, habida cuenta que su investigación, instrucción, pronunciamiento sobre la adopción de medidas cautelares, desahogo de audiencias de pruebas y alegatos, y remisión a la jurisdicción para la emisión del fallo definitivo correspondiente, debe llevarse a cabo de forma inmediata y en el menor tiempo posible, dado su impacto y trascendencia, a fin de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Regional Especializada, pueda resolver en tiempo y forma; habida cuenta que estos, en los procesos electorales, son prioritarios para la institución, en el marco del cumplimiento de los principios que rigen la actuación del *INE*.

Además de ello, debe tenerse presente que si bien, la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece un catálogo de conductas e infracciones que deben ser analizadas por la vía especial sancionadora, también debe tomarse en consideración que por vía de interpretación, el Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación ha dispuesto y ampliado los casos en que las controversias deben ser tramitadas con las reglas del procedimiento especial sancionador, como son, todas aquellas quejas o denuncias que se presenten en el marco de los procesos electorales que tengan un impacto directo o indirecto en éstos, sean de naturaleza local o federales en curso, o cuyas conductas puedan trascender a éstos.

En suma, la capacidad de atención de los procedimientos administrativos sancionadores competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se ha visto excepcionalmente rebasada para dar la debida atención a los procesos que enseguida se enuncian y que han impactado, en la instrucción y sustanciación de quejas y denuncias vinculados con los siguientes procesos electorales, a saber:

- Proceso Electoral Federal 2020-2021, en el que se renovaron 500 diputaciones, 300 de mayoría relativa y 200 de representación proporcional;
- Procesos electorales locales ordinarios 2021, en las 32 entidades federativas, donde se renovaron: la gubernatura de los estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas; los Congresos Locales de 30 entidades federativas (excepto Coahuila y Quintana Roo), y los ayuntamientos de 31 entidades federativas (excepto Durango)
- Proceso electoral federal extraordinario para renovar una senaduría en Nayarit (2021);
- Procesos electorales locales extraordinarios 2021, para renovar ayuntamientos en Estado de México (1 ayuntamiento), Guerrero (1 ayuntamiento), Hidalgo (2 ayuntamientos), Jalisco (1 ayuntamiento), Nayarit (1 ayuntamiento), Nuevo León (1 ayuntamiento), Tlaxcala (5 ayuntamientos) y Yucatán (1 ayuntamiento).
- Proceso de consulta popular 2021.
- Proceso de Revocación de Mandato 2022.
- Procesos electorales locales 2022, para elegir: Gubernaturas en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas; Congreso local en Quintana Roo; y Ayuntamientos en Durango.
- Proceso Electoral local 2022-2023, en el estado de México y Coahuila para renovar, entre otros cargos, las gubernaturas en esas entidades;
- Elección Federal extraordinaria 2023, Senaduría por el principio de mayoría relativa en el estado de Tamaulipas;
- Procesos inéditos para Proceso para la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México y Proceso para la selección del coordinador (a) de los comités para la defensa de la Cuarta Transformación.

➤ Proceso Electoral federal y concurrentes 2023-2024.

A partir de lo anterior, si bien es cierto en la sustanciación de este procedimiento, se pueden advertir periodos de tiempo de inactividad procesal, lo cierto es que eso ha sido consecuencia, como se ha mencionado ante la necesidad de cumplir con deberes que la normativa exige en relación con la organización de procesos y mecanismos de democracia directa o participativa.¹⁰⁵

Por tanto, es innegable que si bien en el presente caso, se han suscitado lapsos de inactividad procesal en el presente expediente, ello no se debe a una actitud procesal injustificada, sino a las exigencias propias del área así como de las áreas de apoyo (órganos delegacionales y subdelegacionales) que, como ya se mencionó, se ven en la necesidad de dar la debida prioridad a aquellos asuntos cuya resolución debe ser preferente, frente a otro tipo de procedimientos, como son, los vinculados a los procesos electorales y ejercicios de participación ciudadana, a los que se ha hecho referencia líneas arriba.

Asimismo, tampoco se debe perder de vista que el tema de la emergencia sanitaria Covid-19, implicó diversos retrasos considerables dentro de la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, aunado a que las diligencias de notificación de los acuerdos emitidos, se llevan a cabo con el apoyo y colaboración de las Juntas Locales y Distritales Ejecutiva de este Instituto a lo largo del país, en apoyo a la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores instrumentados por la autoridad responsable.

En consecuencia, de conformidad con dichas consideraciones, queda acreditado que nos encontramos ante un supuesto de excepción de la caducidad de la instancia y, por tanto, este Consejo General aun cuenta con las facultades necesarias para fincar responsabilidades derivado de los hechos objeto de investigación en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

A esta misma conclusión, arribó recientemente el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver el SUP-RAP-40/2024, se pronunció respecto de los argumentos vertidos y además razonó lo siguiente:

(49) En esas circunstancias, cabe precisar que, si bien las actividades propias de los procesos electorales no significan, de ningún modo, una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que esta Sala Superior también debe valorar la prioridad que implica lograr que la organización de los

¹⁰⁵ Criterio sostenido en el SUP-JE-1055/2023 de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente¹⁰⁶.

(50) Además, en la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario, quien auxilia a la UTCE son los consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales quienes fungen como órganos auxiliares y son responsables de la función indagatoria.

(51) Por tanto, la referida Unidad puede solicitarles a los órganos auxiliares que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente.

(52) De modo que, si bien durante la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador existieron lapsos de aparente inactividad, esto no implica que la autoridad incurrió en desinterés en su proceso de investigación, pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.

(53) En este sentido, si bien se excedió el plazo de dos años que esta Sala Superior ha establecido para la actualización de la caducidad de los procedimientos ordinarios sancionadores, las circunstancias particulares del caso llevan a estimar que la autoridad administrativa electoral realizó un ejercicio constante de instrucción y que sólo se vio interrumpido ante la necesidad de cumplir con las obligaciones que la normativa le exigía en relación con la organización de los procesos electivos mencionados.

Como se observa, el veintiuno de febrero de la presente anualidad, resolvió un caso con el que hoy nos ocupa, en el cual, su conclusión fue ateste con lo manifestado líneas arriba, en el sentido de que, previo a determinar si se actualiza o no la figura procesal de caducidad, es necesario valorar, además de las actuaciones suscitadas en el procedimiento, las prioridades que implicaron e implica la organización de procesos electorales y mecanismos de democracia directa, lo que implica que si bien existieron lapsos de aparente inactividad, ello en modo alguno puede o debe interpretarse como un desinterés en el procedimiento, sino a las cargas que han representado el desahogo de las quejas y denuncias que se ha presentado a lo largo de los procesos electorales y electivos señalados párrafos arriba.

TERCERO. ESCISIÓN DEL PROCEDIMIENTO RESPECTO A TRES PERSONAS

Como se indicó en el apartado de antecedentes de la presente resolución, en razón de que Gabriela Escobar Díaz, Miriam González Olguín y José Alfredo Jiménez Galván, presentaron escrito de desistimiento, mismos que se encuentran pendientes de ser ratificados en términos de ley; por lo tanto se determina la escisión del procedimiento respecto de dichas personas, para que en resolución diversa, y previos los trámites procesales atinentes, se determine lo que en Derecho

¹⁰⁶ SUP-RAP-195/2023, SUP-JE-1055/2023, SUP-JE-1060/2023, SUP-JE-1101/2023 y SUP-JE-1126/2023.

corresponda, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 4, del Reglamento de Quejas en relación con el artículo 466, párrafo 2, inciso c), de la LGIPE.

CUARTO. SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO.

El artículo 466, párrafo 3, de la LGIPE, en relación con el diverso 46, párrafo 2, del Reglamento de Quejas, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el sobreseimiento de una queja o denuncia deberán ser examinadas de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, dicha figura en términos del párrafo 2, inciso a), del numeral citado anteriormente, se actualiza cuando habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Esto es, se da como efecto inmediato, al actualizarse una causal de improcedencia, antes de que se dicte resolución o sentencia, y una vez admitida la queja o denuncia. Este *Consejo General* considera que las quejas respecto de las personas denunciadas **Sebastián Miguel Martínez Miranda, Ariznoe Lizdebeth Zazueta Márquez, Jesica Haide Álvarez Almanza, Verónica Alejandra Ávila López y María del Rosario Lozano Carrillo**, deben **sobreseerse**, en atención a que se actualiza la causal de **sobreseimiento por desistimiento**, prevista en los artículos 466, párrafo 2, inciso c) de la *LGIPE* y 46, párrafo 3, fracción III del *Reglamento de Quejas*, que, en lo que interesa, establecen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 466.

...

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Artículo 46.

...

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que, a juicio de la Unidad Técnica, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

De los artículos antes descritos, se advierte que para hacer efectivo el escrito de desistimiento, y con ello se proceda al sobreseimiento de la denuncia se debe de actualizar los supuestos siguientes:

- Que, por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves.
- Que no se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, para dar por concluida la instancia, no basta con la simple expresión de quien instó la actividad del órgano sancionador, respecto a su deseo de no proseguir con la tramitación del procedimiento respectivo, puesto que la propia normativa electoral dispone que para la procedencia del desistimiento, es necesario que la autoridad competente valore, en el particular, si los hechos materia de la denuncia revisten gravedad, o bien, si con su realización, pudieran verse afectados los principios rectores de la función comicial.

En ese sentido, se estima que, para estar en posibilidad de acordar favorablemente el desistimiento solicitado, se debe tomar en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior del *Tribunal Electoral* al resolver el recurso de apelación SUP-RAP 100/2008, el veinticinco de junio de dos mil ocho, en el que se hizo evidente lo siguiente:

“De ahí que este Tribunal considere, que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, los que han de prevalecer bajo cualquier otro interés, pues de lo contrario el sobreseimiento sería improcedente.

En este orden de ideas, la autoridad, en atención a las circunstancias particulares del caso, habrá de considerar si el desistimiento del denunciante, es apto para dictar el sobreseimiento en una queja o denuncia, a través de una determinación motivada.”

En el caso, se actualiza la causal de **sobreseimiento por desistimiento** conforme a lo siguiente:

De las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los escritos signados por **Sebastián Miguel Martínez Miranda, Ariznoe Lizdebeth Zazueta Márquez, Jesica Haide Álvarez Almanza, Verónica Alejandra Ávila López y María del Rosario Lozano Carrillo**, por medio de los cuales realizaron manifestaciones con la finalidad de desistirse de la queja presentada en contra del **PRI** con motivo de su presunta afiliación indebida al padrón de personas afiliadas de ese ente político.

El contenido de los escritos en cuestión es el siguiente:

- **Sebastián Miguel Martínez Miranda.**

*“Que es competencia de esta autoridad técnica para conocer y presentar mi formal DESISTIMIENTO de la queja realizada ante esta autoridad, radicada en el expediente **UT/SCG/Q/MMAR/JD01/AGS/176/2020**, en contra del Partido Revolucionario Institucional, ya que mi única intención era ser dado de baja como militante del partido político ya mencionado...”*

- **Ariznoe Lizdebeth Zazueta Márquez**

*“Que es competencia de esta autoridad técnica para conocer y presentar mi formal DESISTIMIENTO de la queja realizada ante esta autoridad, radicada en el expediente **UT/SCG/Q/MMAR/JD01/AGS/176/2020**, en contra del Partido Revolucionario Institucional, ya que mi única intención era ser dado de baja como militante del partido político ya mencionado...”*

- **Jesica Haide Álvarez Almanza**

“En seguimiento a mi escrito promovido ante este Instituto Nacional Electoral, relativo a mi formal DESISTIMIENTO de la denuncia que instaure en contra del Partido Revolucionario Institucional, manifiesto:

La determinación de no continuar con el procedimiento de queja, toda vez que mi intención era ya no aparecer como militante del PRI, en este acto por así convenir a mis intereses personales, ratifico en todas y cada una de sus partes el contenido de mi escrito de desistimiento...”

- **Verónica Alejandra Ávila López**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/2023**

*“En este acto acudo a esta autoridad, a efecto de presentar mi formal **DESISTIMIENTO** de la denuncia hecha contra el Partido revolucionario Institucional, la cual se investiga entro del expediente **UT/SCG/Q/MMAR/JD01/AGS/176/2020**, ya que mi único objetivo era solicitar mi baja como militante de ese partido.”*

En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, se acordó dar vista a las personas en cuestión, con el objeto de que ratificaran el contenido de los escritos de referencia, a efecto de tener certeza sobre la autenticidad del contenido de estos y de que preservaban su propósito de dar por concluido el procedimiento que iniciaron, ordenó requerirles a dichas ciudadanas con el objetivo de que ratificaran individualmente dichos escritos. Apercebidos de que, la omisión de dar respuesta tendría como efecto no tener por ratificados los escritos materia de la vista y se continuaría con el procedimiento respectivo, proveído que fue diligenciado como se aprecia a continuación:

No.	Nombre del quejoso (a)	Fecha de presentación de escrito de desistimiento	Oficio/notificación vista	Respuesta
1	Sebastián Miguel Martínez Miranda	28 de noviembre de 2022	INE/VS07-JDE/SIN/0030/2023 18 de enero de 2023	23 de enero de 2023
2	Ariznoe Lizdebeth Zazueta Márquez	28 de noviembre de 2022	INE/VS/JDE04-SIN/0076/2023 20 de enero de 2023	23 de enero de 2023
3	Jesica Haide Álvarez Almanza	28 de noviembre de 2022	INE/06JDE/NL/0027/2023 20 de enero de 2023	20 de enero de 2023
4	Verónica Alejandra Ávila López	28 de noviembre de 2022	INE-JDE07-MEX/036/18/01/2023 18 de enero 2023	18 de enero de 2023

Ahora, bien, el dos de diciembre de dos mil veinticuatro, **María del Rosario Lozano Carrillo**, realizó manifestaciones con la intención de desistirse por segunda ocasión¹⁰⁷ de la queja presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional, con motivo de su presunta afiliación indebida al padrón de militantes de ese ente político, tal como se muestra enseguida:

*“[...] Que es competencia de esta Unidad Técnica para conocer y presentar mi formal **DESISTIMIENTO** de la queja realizada ante esta autoridad, radicada en el expediente*

¹⁰⁷ Toda vez que, en un primer momento, la parte denunciante fue omisa a realizar la ratificación respectiva, dicha circunstancia se hizo contar mediante acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/2023**

UT/SCG/Q/CG/5/2023 en contra del Partido Revolucionario Institucional, ya que mi única intención era ser dado de baja como militante del Partido Político mencionado ...]

En consecuencia, de lo anterior, mediante acuerdo de **dos de diciembre de dos mil veinticuatro**, se acordó dar vista a la persona en cuestión, con el objeto de que ratificara el contenido del escrito de referencia, a efecto de tener certeza sobre la autenticidad del contenido de este y de que preservaba su propósito de dar por concluido el procedimiento que inició, es por ello que se ordenó requerirle a dicha ciudadana que ratificara dicho escrito. Apercebida de que, la omisión de dar respuesta tendría como efecto no tener por ratificado el escrito materia de la vista y se continuaría con el procedimiento respectivo, proveído que fue diligenciado como se aprecia a continuación:

Parte denunciada	Fecha de presentación de escrito de desistimiento	Oficio/notificación vista	Ratificación
María del Rosario Lozano Carrillo	02 de diciembre de 2024	INE/SIN/JDE01/VS/0817/2024 09 de diciembre de 2024	12 de diciembre de 2024

Expuesto lo anterior, mediante acuerdos de cinco de septiembre de dos mil veinticuatro¹⁰⁸ y doce de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvieron por ratificados los escritos de desistimiento presentados por **Sebastián Miguel Martínez Miranda, Ariznoe Lizdebeth Zazueta Márquez, Jesica Haide Álvarez Almanza, Verónica Alejandra Ávila López y María del Rosario Lozano Carrillo**, por lo que este Consejo General estima que, toda vez que el derecho a la libertad de afiliación, es un derecho personalísimo, al ser decisión de la ciudadanía el afiliarse o no a determinada fuerza política, conforme lo prevé tanto la *Constitución* como la normatividad de la materia, que los hechos denunciados no revisten gravedad ni tampoco con su realización pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial y que las personas denunciadas, de manera expresa manifestaron su intención de desistirse de la acción instaurada en contra del *PRI*, lo procedente es sobreseer por desistimiento el presente asunto.

Lo anterior, atendiendo a que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del procedimiento administrativo con motivo del ejercicio de una acción, con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite.

¹⁰⁸ Visible a páginas 1789 a 1793 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/2023**

Por tanto, esta autoridad nacional estima procedente **sobreseer** el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIPE*, y 46, párrafo 3, fracción III, del *Reglamento de Quejas*, únicamente, por lo que hace a los hechos denunciados por **Sebastián Miguel Martínez Miranda, Ariznoe Lizdebeth Zazueta Márquez, Jesica Haide Álvarez Almanza, Verónica Alejandra Ávila López y María del Rosario Lozano Carrillo.**

A similar conclusión arribó este Consejo General al emitir las resoluciones **INE/CG45/2020, INE/CG69/2021, INE/CG782/2022 e INE/CG790/2022**, que resolvieron los procedimientos administrativos sancionadores **UT/SCG/Q/SJVS/JD03/TAM/14/2018, UT/SCG/Q/CG/160/2019, UT/SCG/Q/ACG/JD41/MEX/186/2020 y UT/SCG/Q/JAGV/JD07/HGO/226/2020, respectivamente.**

QUINTO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE.

En el presente asunto se debe subrayar que la presunta transgresión al derecho de libertad de afiliación por cuanto hace a **cinco ciudadanos** que se enlistan a continuación, se cometió **durante la vigencia del COFIPE**, puesto que el registro o afiliación de tales personas al *PR* se realizó antes del veintitrés de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho código.

Por tanto, si al momento de la comisión de la presunta falta se encontraba vigente el *COFIPE*, es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por las personas denunciantes y cuestionadas mediante la queja que dio origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

No.	Nombre	Fecha de afiliación <i>DEPPP</i>
1	María Guadalupe Rivera Gómez	11/05/2014
2	Norma Leticia Lignes Alamillo	22/05/2012
3	María Idelia Rodríguez Moreno	30/09/2011
4	Gabriela Camarillo Marrón	01/01/1999

Lo anterior, tomando en cuenta lo informado por la *DEPPP*, se desprende que el registro de dichos ciudadanos fue capturado con anterioridad a la a la entrada en vigor de los abrogados “Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro”, es decir antes del trece de septiembre de dos mil doce, se tomará como fecha de afiliación el doce de septiembre de dos mil doce.

Ello es así puesto que esta autoridad solo tiene esa fecha —13 de septiembre de 2012— como único dato cierto que puede ser tomado en consideración para estimar la fecha de afiliación, resultando aplicable, *mutatis mutandi* lo resuelto por la *Sala Superior* al resolver el SUP-RAP-18/2018, a través del cual se determinó confirmar el acuerdo INE/CG30/2018, en específico, en lo relativo a la consideración que adujo este Instituto de tomar como fecha de afiliación indebida, en ese caso, la de la presentación de la denuncia, el cual, era el único dato certero con que contaba esta autoridad en ese asunto y con lo cual, de acuerdo con lo resuelto por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, se dotó de certeza y objetividad a la resolución de este Consejo General.

Por lo que respecta a **las tres personas** que se enlistan enseguida, las afiliaciones denunciadas acontecieron **posteriormente a la entrada en vigor de la LGIPE**.

No.	Nombre	Fecha de afiliación <i>DEPPP</i>
1	Mariana Analía Aguilar Sosa	31/05/2014
2	Guadalupe Yazmín Rosas Leyva	30/05/2019
3	María de la Cruz Zepeda Velázquez	15/06/2015

Finalmente, será la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas*, la normativa aplicable para cuestiones procesales y/o adjetivas.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Materia del procedimiento.

Determinar si el *PRI* vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— de **siete** personas denunciantes que alegan no haber dado su consentimiento para pertenecer a sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41 Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones

que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

2. Defensas.

En respuesta a dichas imputaciones, el **PRI**, a través de su representante ante el *Consejo General* de este Instituto, en síntesis, hizo valer en su defensa lo siguiente:

- El *PRI* señaló que el argumento que los quejosos intentan hacer valer en el presente procedimiento se basa únicamente en su dicho, desconociendo su participación dentro del partido, sin que ofrecieran pruebas contundentes que demostraran la afiliación indebida de la que supuesta fueron parte.

En ese sentido, debe tomarse en consideración que el *PRI* ha sido la única parte en presentar pruebas contundentes de la voluntad expresa de las partes denunciadas por ejercer su derecho de libre afiliación a favor del partido político, toda vez que a través de diversos oficios se proporcionaron a la *UTCE* los formatos de afiliación originales de Guadalupe Yazmín Rosas Leyva, Gabriela Camarillo Marrón, María del Rosario Lozano Carillo y María de la Cruz Zepeda Velázquez.

De los argumentos vertidos por el partido político en defensa de sus intereses, al momento de comparecer al emplazamiento y rendir alegatos, se advierte que tienen que ver con el fondo de la controversia, razón por la cual, esta autoridad analizará integralmente los planteamientos expuestos por el denunciado, a la luz de las pruebas que obran en el expediente.

3. Marco Normativo.

A) Constitución, leyes y acuerdos

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.¹⁰⁹

¹⁰⁹ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.¹¹⁰

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.¹¹¹ ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, de los que, en esencia, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias¹¹² sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **DERECHO DE**

¹¹⁰ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹¹ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

¹¹² Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018

AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.

La *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.

En este tenor, el *INE* emitió los “Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral”.¹¹³

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el número de afiliados exigidos por la ley para la conservación de su registro.

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo *INE/CG33/2019*¹¹⁴, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de enero de 2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.

¹¹³ Véase en el enlace electrónico siguiente: https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30_ap_22_a2.pdf

¹¹⁴ Véase en el enlace electrónico siguiente: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/2023**

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
CON SOLICITUD	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/2023**

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

1. **REVISIÓN.** Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.¹¹⁵
2. **RESERVA.** Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite indubitadamente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.¹¹⁶

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

3. **RATIFICACIÓN.** A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.¹¹⁷

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

¹¹⁵ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, del acuerdo INE/CG33/2019.

¹¹⁶ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, inciso b), del acuerdo INE/CG33/2019.

¹¹⁷ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019.

4. **DEPURACIÓN DE PADRONES.** A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos **debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación** y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos a más tardar el 31 de enero de 2020, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

5. **REGISTROS POSTERIORES AL 31 DE JULIO DE 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**¹¹⁸ que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.¹¹⁹

Lo anterior, puede ilustrarse en la siguiente línea de tiempo:

LÍNEA DE TIEMPO PARA LA OBTENCIÓN DE FORMATO DE AFILIACIÓN



¹¹⁸ Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: 13. **Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN, así como los refrendos o ratificaciones deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, a saber: nombre completo, clave de elector, fecha de afiliación, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN.** Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)

¹¹⁹ Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana en el sentido de que si estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017 y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.**

Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el SUP-RAP-264/2022.

B) Normativa interna del *PRI*

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que una persona debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del *PRI*, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:¹²⁰

Estatutos del *PRI*

De la Integración del Partido

Artículo 22. *El Partido Revolucionario Institucional está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los Documentos Básicos del Partido. Los integrantes individuales del Partido podrán incorporarse libremente a las organizaciones de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes.*

Sección 1. De las personas afiliadas.

Artículo 23. *El Partido establece entre sus integrantes las siguientes categorías, conforme a las actividades y las responsabilidades que desarrollen:*

I. Miembros, a las personas ciudadanas, hombres y mujeres, en pleno goce de sus derechos políticos, afiliados al Partido;

II. Militantes, a las y los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias;

...

Artículo 24. *Independientemente de las categorías a que hace referencia el artículo anterior, el Partido reconoce como simpatizantes a las personas ciudadanas no afiliadas que se interesan y participan en sus programas y actividades. Las y los simpatizantes tendrán los siguientes derechos:*

I. Solicitar su afiliación como miembros del Partido;

II. Participar de los beneficios sociales, culturales y recreativos derivados de los programas del Partido;

¹²⁰ Consultable en la dirección electrónica: <http://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/estatutos-generales-pvem.pdf>

III. Ejercer su derecho a voto, por las y los candidatos o dirigentes del Partido, cuando las convocatorias respectivas así lo consideren;

y IV. Aquéllos que le reconozcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados de derechos humanos de los que sea parte el Estado mexicano.

...

Capítulo V De los Mecanismos de Afiliación

Artículo 54. Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que personal, pacífica, libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.

Artículo 55. La afiliación al Partido se hará ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o ante el comité municipal o delegacional, estatal o nacional correspondiente o en los módulos itinerantes o temporales establecidos para tal fin, así como en Internet, quienes notificarán al órgano partidista superior para que se incluya en el Registro Partidario, refiriendo al afiliado al seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.

Una vez afiliado, el Partido otorgará al ciudadano la credencial y documento que acredite su calidad de miembro. En tratándose de reafiliación de aquéllos que hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien provenga de otro partido político, la Comisión de Justicia Partidaria que corresponda deberá hacer la declaratoria respectiva una vez que el interesado acredite haber cumplido con el proceso de capacitación ideológica.

La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.

Artículo 56. Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los hombres y las mujeres con ciudadanía mexicana, que personal, pacífica, libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.

Artículo 57. La persona que desee afiliarse al Partido podrá hacerlo ante el Comité Seccional, el Comité Municipal o el Comité de la demarcación territorial en el caso de la Ciudad de México, que correspondan a su domicilio. También podrá hacerlo ante el Comité Directivo de la entidad federativa donde resida, o ante el Comité Ejecutivo Nacional. De igual forma podrá afiliarse en los módulos itinerantes o temporales que se establezcan. La instancia del Partido que reciba la afiliación lo notificará al órgano superior competente para la inclusión del nuevo miembro en el Registro Partidario y, en su caso, referirá a la afiliada o el afiliado al Comité Seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.

El Partido establecerá el servicio de reafiliación en su página electrónica, que el solicitante deberá completar en cualquiera de los Comités referidos en el párrafo anterior.

Una vez cumplido lo anterior, el Partido otorgará la credencial y documento que acredite su afiliación.

Tratándose de la reafiliación de quienes hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien provenga de otro partido político, se seguirá el procedimiento previsto por el Código de Ética Partidaria.

La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.

**REGLAMENTO PARA LA AFILIACIÓN Y DEL REGISTRO PARTIDARIO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹²¹**

De los procedimientos de afiliación

Artículo 11.- Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que libre, individual, personal y pacíficamente, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente, los Estatutos y el presente Reglamento, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.

Artículo 12.- Todo ciudadano que desee afiliarse al Partido, deberá hacerlo ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o el Comité Municipal o Delegacional, Estatal o Nacional correspondiente.

Una vez afiliado, el Partido otorgará el documento que acredite su calidad de miembro y previo pago de cuota de recuperación la credencial de militante de nuestro instituto político a través de los mecanismos que la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional establezca para este fin.

Artículo 13. Las Secretarías de Organización Estatales y del Distrito Federal a través de la instancia correspondiente de Afiliación y Registro Partidario serán las responsables del Registro Partidario en su entidad.

Artículo 14. Los requisitos y documentos para obtener la afiliación al Partido, son:

I. De los requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano.
- b) Expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.

II. De los documentos:

- a) Copia simple y original para su cotejo, de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral actualizada.
- b) Copia simple del comprobante de domicilio, en caso de manifestar domicilio distinto al que aparece en la credencial para votar.
- c) Formato de afiliación al partido, mismo que deberá ser proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.

De la afiliación o reafiliación al Partido

Artículo 15. Las Secretarías de Organización de los Comités Directivos Estatales, del Distrito Federal y Nacional a través de sus instancias correspondientes de Afiliación y Registro Partidario llevarán el control del registro de todos y cada uno de los solicitantes de afiliación al Partido. Se llevará un folio consecutivo para las solicitudes de afiliación, que será el mismo en los documentos entregados a los solicitantes y será proporcionado automáticamente por el sistema que contiene la base de datos.

El folio consecutivo que deberá constar en el documento con que se acredita la afiliación del solicitante al Partido, estará conformado por las siglas del Comité Ejecutivo Nacional, seguidas de un guion medio las siglas SO de Secretaría de Organización, seguidas de una diagonal, las letras RP de Registro Partidario, seguidas de un guion medio, la letra de tipología de categoría (M para miembro, MI de militante, C para cuadro o D para dirigente) seguido de una diagonal, el

¹²¹ Consultable en

<https://pri.org.mx/EIPartidoDeMexico/Documentos/REGLAMENTO PARA LA AFILIACION Y DEL REGISTRO PARTIDARIO DEL PRI.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/2023**

número de la entidad a la que corresponda el registro y deberá ser a dos dígitos seguido de una diagonal, el número del municipio de la entidad a tres dígitos, seguido de una diagonal, el folio consecutivo del registro a nueve dígitos, seguido de una diagonal, el año a cuatro dígitos, seguido de una diagonal, el mes a dos dígitos, seguido de una diagonal y el día de la afiliación a dos dígitos.

Artículo 16. *Se solicitará la afiliación al Partido mediante el formato Único de Afiliación al Registro Partidario que autorice la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, o mediante escrito, en español, señalando domicilio para recibir correspondencia con todos los datos contenidos en el artículo 14 del presente Reglamento, manifestando bajo protesta de decir verdad su voluntad de pertenecer al Partido, de suscribirse, cumplir y hacer cumplir los documentos básicos del mismo, sus Estatutos y reglamentos que de éstos emanen, debiendo anexar que no pertenece a otro Partido Político ni que son dirigentes, candidatos o militantes de éstos, o en su caso, acompañar documento idóneo que acredite su renuncia o baja de otros institutos políticos, debiendo llevar el nombre completo y firma autógrafa o huella dactilar en original del ciudadano solicitante.*

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado/a o Militante es la persona ciudadana que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al *PRI* podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadana o ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad

nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger derechos de terceros.

- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos

C) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.*

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

4. Hechos acreditados.

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las personas denunciadas versan sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, al ser incorporadas en el padrón del *PRI*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar y continuar con tales afiliaciones.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en los siguientes cuadros se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

No.	Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
1	María Guadalupe Rivera Gómez	<p>Afiliada 11/05/2014</p> <p>Registro cancelado 17/11/2020</p> <p>Fecha de baja 17/11/2020</p>	<p>Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana sí fue su militante.</p> <p>No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante.</p> <p>Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.</p>
Conclusiones			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PRI</i>, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.</p>			

No.	Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
2	Mariana Analía Aguilar Sosa	<p>Afiliada 31/05/2014</p> <p>Registro cancelado 17/11/2020</p> <p>Fecha de baja 17/11/2020</p>	<p>Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana sí fue su militante.</p> <p>No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante.</p> <p>Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/2023**

No.	Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i> , que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.			

No.	Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
3	Norma Leticia Liges Alamillo	Afiliada 22/05/2012 Registro cancelado 11/11/2020 Fecha de baja 11/11/2020	<p style="text-align: center;">Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana sí fue su militante.</p> <p>No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante.</p> <p>Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.</p>
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i> , que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.			

No	Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
4	María Idelia Rodríguez Moreno	Afiliada 30/05/2019 Registro cancelado 11/11/2020 Fecha de baja 11/11/2020	<p style="text-align: center;">Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana sí fue su militante.</p> <p>No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante.</p> <p>Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.</p>
Conclusiones			
No existe controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i> , pues ello fue referido por la denunciante, corroborado por la autoridad y aceptado por el partido político; toda vez que la citada ciudadana negó haber consentido ser afiliada a ese instituto político y el <i>PRI</i> no aportó constancia alguna para acreditar la afiliación de la denunciante, es de concluirse que se trata de una afiliación indebida.			

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/2023**

No	Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
5	Guadalupe Yazmín Rosas Leyva	Afiliada 30/05/2019 Registro cancelado 17/12/2020 Fecha de baja 11/12/2020	<p style="text-align: center;">Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana sí fue su militante.</p> <p>Aportó el original del formato único de afiliación al registro partidario, en el que aparece, además de los datos de la persona denunciante, una firma.</p> <p>Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.</p>

Conclusiones

Como se señaló previamente, el PRI aportó el documento denominado FORMATO UNICO DE AFILIACIÓN AL REGISTRO PARTIDARIO, con la información de Guadalupe Yazmín Rosas Leyva.

Ahora bien, se considera necesario destacar que, dicha constancia, lleva por fecha —en la parte superior,— **08/08/16 (ocho de agosto de dos mil dieciséis)**; además, en el apartado de “FECHA DE AFILIACIÓN AL PRI”, se asentó: **02/04/2013 (dos de abril de dos mil trece)**.

Al respecto, se considera necesario señalar que, si bien la fecha de afiliación —**treinta de mayo de dos mil diecinueve**—, coinciden con las que, al respecto, informó el *PRI* (y corroboró la *DEPPP*), lo cierto es que, la constancia, fechada en **dos mil dieciséis** como ya se ha establecido, no puede tenerse por válida para acreditar una afiliación de fecha tan remota.

Esto es, tratándose de **una afiliación llevada a cabo (como reconoció el propio partido político), en el año dos mil diecinueve**, lo conducente era que el partido político aportara cédula de esa temporalidad o, en su defecto, que justificara las razones a partir de las cuales esta autoridad debería tener por válida una constancia de fecha diferente.

Además, el que se asienten fechas completamente distintas (de dos mil dieciséis en la fecha de llenado y de dos mil trece en el apartado de afiliación del propio documento), conduce a esta autoridad a concluir que, dicha constancia carece de los elementos de certeza necesarios para tener por válido el acto que pretende justificar.

No existe controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PRI, pues ello fue referido por la denunciante, corroborado por la autoridad y aceptado por el partido político; toda vez que la citada ciudadana negó haber consentido ser afiliada a ese instituto político y que la constancia aportada por el PRI se ha tenido por insuficiente para acreditar la afiliación de la denunciante, es de concluirse que **se trata de una afiliación indebida**.

No.	Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
6	Gabriela Camarillo Marrón	Afiliada 01/01/1999 Registro cancelado 29/01/2021	<p style="text-align: center;">Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/2023**

No.	Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
		Fecha de baja 29/01/2021	afiliación exhibió el original de la <i>cédula de afiliación</i> y copia de la credencial para votar. * El formato de filiación no cuenta con fecha de llenado, pero se señala que la fecha de afiliación es 01/11/1999.

Conclusiones

1. A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, no existe controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del *PRI*.
2. El partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el **original** del formato de afiliación con firma autógrafa.
3. Con el citado formato de afiliación se le corrió traslado a la denunciante la cual señaló que el citado formato contiene información incorrecta, entre otra:
 - El domicilio no corresponde a alguno en el que haya vivido.
 - En la fecha en que ocurrieron los hechos utilizaba una firma diferente a la plasmada en este.
 - En el formato se incluye un OCR y en 1999 las credenciales para votar no contenían ese dato.

Acompañando copia simple de su credencial de elector vigente en 1999.

4. Con el objeto de tener certeza sobre lo señalado por la quejosa, se requirió a la *DERFE*, siendo que mediante oficio INE/DERFE/STN/02855/2022 manifestó:

De lo anterior, se advierte que las Credenciales para Votar con Fotografía emitidas 1999 por el entonces Instituto Federal Electoral, ya contaban con el número de control denominado O.C.R. (Reconocimiento Óptico de Caracteres).

...

Al tiempo que remitió copia certificada del expediente digitalizado de la referida ciudadana.

5. En ese sentido, de la revisión a la cédula de afiliación, aportada por el *PRI*; el Formato Único de Actualización remitido por la *DERFE*; así como de la copia simple de la credencial para votar en 1999, proporcionada por la quejosa; se advierte que el documento con el cual se pretende acreditar la afiliación denunciada contiene información incorrecta.

En efecto, el número de OCR plasmado en el mismo, en ese momento (1999), no correspondía al de la denunciante, siendo que el formato se pudo haber generado de forma expreso para pretender acreditar la afiliación utilizando información actual.

Últimos 4 dígitos OCR 1999	Últimos 4 dígitos OCR en credencial actual	Últimos 4 dígitos OCR cédula de afiliación
1936	2060	2060
Mismo número de OCR		

En virtud de lo anterior, se debe concluir que **la afiliación de la ciudadana NO se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/2023**

No.	Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
7	María de la Cruz Zepeda Velázquez	<p style="text-align: center;">Afiliada 15/06/2015</p> <p style="text-align: center;">Registro cancelado 29/01/2021</p> <p style="text-align: center;">Fecha de baja 25/01/2021</p>	<p style="text-align: center;">Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula de afiliación y copia de la credencial para votar.</p> <p>La cédula de afiliación no tiene fecha de llenado, ni de afiliación.</p>
Conclusiones			
<p>1. En la denuncia se señala que la quejosa era menor de edad en el momento en que ocurrió la afiliación (año 2015) y por lo tanto no contaba con la credencial de elector.</p> <p>2. No existe controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i>.</p> <p>3. El partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento),</p> <p>4. La cédula de afiliación aportada por el partido denunciado no contiene fecha de afiliación, ni de llenado.</p> <p>5. De conformidad con la <i>DEPPP</i> y el <i>PRI</i>, la afiliación tiene un registro de quince de junio de dos mil quince.</p> <p>6. De la revisión a los datos plasmados en la credencial para votar de la quejosa se puede advertir que nació en el año dos mil, por lo cual, al momento de su registro como militante del <i>PRI</i>, era menor de edad.</p> <p>7. En términos de los Estatutos y el Reglamento de Afiliación del <i>PRI</i>, uno de los requisitos para ser su afiliada es tener la ciudadanía mexicana y credencial para votar expedida por el <i>INE</i>.</p> <p>8. En el <i>Formato único de afiliación o refrendo</i>, se asentó que se trata de una afiliación y no un refrendo.</p> <p>9. El referido formato es irregular porque asientan datos de la credencial para votar como Clave de electore y OCR, sin embargo, al momento en que ocurrió la afiliación la quejosa era menor de edad, pues nació el doce de marzo del año dos mil, dato que se desprende de la copia de su credencial de elector.</p> <p>De lo anterior, se advierte que la afiliación ocurrió en dos mil quince, cuando la denunciada era menor de edad y no gozaba de la calidad de ciudadana por lo cual no cumplía con los requisitos para ser militante del <i>PRI</i>, además de que no contaba con credencial para votar y por tanto tampoco con clave de elector.</p> <p>En virtud de lo anterior, la afiliación de la ciudadana no se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>			

Las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos generados en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Las constancias aportadas por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. Caso concreto.

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las y los denunciados, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, **partido político**, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varias décadas, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a los ciudadanos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes.

Como quedó evidenciado, en el apartado *HECHOS ACREDITADOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que las y los denunciados se encontraron como afiliados del *PRI*.

Así pues, en este caso la carga de la prueba corresponde al referido partido político en tanto que el dicho de las personas denunciadas consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliadas —modalidad positiva—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *Marco Normativo* de la presente resolución, **la libertad de afiliación en materia político-electoral es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no**

pertenecer a ninguno. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de la ciudadanía previsto como garantía constitucional en nuestro país, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados o afiliadas— siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

En este sentido, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en dos apartados:

APARTADO A. Supuestos en los que no se aportaron cédulas de afiliación.

Ahora, como ha quedado precisado, el *PRI* reconoció la afiliación de **María Idelia Rodríguez Moreno, Norma Leticia Liges Alamillo, María Guadalupe Rivera Gómez y Mariana Analía Aguilar Sosa**, situación que fue corroborada por la *DEPPP*, quien, además proporcionó la fecha en que estas personas fueron afiliadas al partido:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/2023**

No.	Personas denunciantes	Fecha afiliación
1	María Idelia Rodríguez Moreno	30 de septiembre de 2011
2	Norma Leticia Lignes Alamillo	22 de mayo de 2012
3	María Guadalupe Rivera Gómez	11 de mayo de 2014
4	Mariana Analía Aguilar Sosa	31 de mayo de 2014

No obstante, en dichos casos el *PRI* no aportó las cédulas de afiliación correspondiente, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de estas aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que, además para llevar a cabo ese trámite, se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna.

Por lo que este órgano colegiado considera que se tiene por acreditada la infracción en el presente procedimiento, pues se concluye que el partido denunciado infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación de las **siete** personas denunciantes, ya que no demostró la libre afiliación de éstas.

En este sentido, se debe considerar que el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de las y los ciudadanos, es el formato de afiliación —original— o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad del *PRI* en materia de afiliación, en la que constara el deseo de estos de afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra, el nombre, firma autógrafa, domicilio y datos de identificación, además de que dicha exhibición debe ser realizada dentro de los plazos legales para que a la misma se le pueda dar el valor probatorio respectivo; no obstante, tales circunstancias no acontecieron.

Al respecto, es importante destacar, en lo que interesa, lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia dictada el seis de junio de dos mil dieciocho, al resolver el medio de impugnación con clave SUP-RAP 141/2018:¹²²

“...si los ciudadanos referidos alegaron que no dieron su consentimiento para pertenecer al partido político recurrente, implícitamente sostienen que no existe la constancia de afiliación atinente; por tanto, los ciudadanos no estaban obligados a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una

¹²²Consulta en: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/2023**

documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.”^{123,124}

Así pues, en el tema que nos ocupa, conforme a lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia dictada en el mencionado medio de impugnación, la carga probatoria corresponde a los partidos políticos, en el caso al **PRI**, ente político que se encuentra obligado a demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad o, en su caso, también tenía la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios de prueba como lo serían documentales que justificaran la participación voluntaria de dichas personas en la vida interna del partido y con carácter de militante, como lo serían, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras,¹²⁵ circunstancia que, en el particular no aconteció.

Sin que pase desapercibido para este Consejo General que en el expediente **UT/SCG/Q/RVB/JD06/CDM/167/2020**, el instituto político denunciado argumentó que, derivado de la emergencia sanitaria ocasionado por el virus SARS-COV-2 las actividades en las oficinas de ese partido se encontraban restringidas, entre las cuales se encontraban las relativas a la interacción personal y de oficina, lo que imposibilitaba la búsqueda de formatos de afiliación, por lo que solicitó una prórroga para dar cumplimiento a lo requerido, prórroga que fue acordada de conformidad el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, sin que hubiera aportado las constancias pertinentes respecto de la ciudadana **Mariana Analía Aguilar Sosa**.

Así, toda vez que el **PRI** no ofreció evidencias respecto a que las y los quejosos señalados en el presente apartado, hubieran decidido libremente pertenecer a ese instituto político, como lo sería las propias cédulas de afiliación debidamente firmadas, o algún otro elemento que resultara idóneo para ello, como lo prevé su normativa interna, es que se transgredió el derecho de libre afiliación de éstas, además se demostró el uso indebido de sus datos personales, al haberse utilizado para afiliarlas sin su consentimiento, toda vez que era responsabilidad de este partido político demostrar que la inscripción a su padrón de militantes, fue consecuencia de la voluntad libre e individual de las personas afectadas.

¹²³ De conformidad con los numerales 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios

¹²⁴ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica:

http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf

¹²⁵ Criterio sostenido en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018

Lo anterior, considerando el hecho de que los partidos políticos son entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, lo que los obliga a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que las afiliaciones que realizan, deben ser de manera libre, voluntaria y personal y, como consecuencia de ello, **conservar y resguardar** y, en su caso, **exhibir** la documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho.

En este sentido, se encuentran compelidos a acreditar con las pruebas idóneas y correctas que las afiliaciones se realizaron conforme a las disposiciones legales y estatutarias, pues precisamente corresponde al oferente y más, tratándose de una institución política, acompañarla con los elementos suficientes para su perfeccionamiento y consiguiente valor legal.

En consecuencia, toda vez que el *PRI* **no exhibió** la documentación soporte en la que constara la afiliación libre y voluntaria de **María Idelia Rodríguez Moreno, Norma Leticia Liges Alamillo, María Guadalupe Rivera Gómez y Mariana Analía Aguilar Sosa**, como sus militantes, es válido concluir que no demostró que la afiliación de las personas precisadas, se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que las partes denunciantes hayan dado su consentimiento para ser afiliadas.

En mérito de todo lo anterior, existe evidencia que hace suponer que la afiliación a la que se refiere en este Apartado fue producto de una acción ilegal por parte del *PRI*.

En conclusión, este órgano colegiado considera que **se tiene por acreditada la infracción denunciada** atribuida al *PRI* en el presente procedimiento, respecto de dichos ciudadanos, pues se concluye que se infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación, en su modalidad positiva —afiliación indebida—, de las **cuatro personas denunciantes** precisadas en el presente apartado, quienes aparecieron como afiliadas a dicho instituto político, por no demostrar el **ACTO VOLITIVO** de éstas para ser incorporadas como militantes a ese partido.

APARTADO B. Casos en los que los elementos de prueba aportados se tuvieron por insuficientes.

Por cuanto hace a **Guadalupe Yazmín Rosas Leyva, Gabriela Camarillo Marrón y María de la Cruz Zepeda Velázquez**, esta autoridad estima que se conculcó su derecho de libre afiliación política e intrínsecamente, el uso indebido de sus datos personales, en virtud las siguientes consideraciones.

1. Guadalupe Yazmín Rosas Leyva.

Tal y como quedó anunciado previamente, por cuanto hace al caso de **Guadalupe Yazmín Rosas Leyva**, esta autoridad estima que se conculcó su derecho de libre afiliación política e intrínsecamente, el uso indebido de sus datos personales.

Lo anterior se considera así, ya que, como se dijo, el *PRI* reconoció su afiliación, lo cual, además, fue corroborado por la *DEPPP*, a través del desahogo del requerimiento de información que previamente le fue formulado por la *UTCE*; aunado a ello, destaca que la citada Dirección Ejecutiva proporcionó la fecha en que dicha persona denunciante fue afiliada al partido denunciado, la cual es coincidente con la que informó el denunciado a requerimiento expreso de la autoridad tramitadora:

No.	Persona denunciante	Fecha de afiliación
1	Guadalupe Yazmín Rosas Leyva	30/05/2019

Esto resulta relevante para la conclusión a que se arriba en este apartado, si se toma en consideración que la información con la que cuenta la *DEPPP* es alimentada por los propios partidos políticos, en el caso el *PRI*, a través del *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*; por tanto, es válido concluir que, en atención a lo antes señalado, los resultados obtenidos por lo que hace a esta persona, es consecuencia de la información capturada por el partido político denunciado.

En este sentido, la información proporcionada por la *DEPPP* constituye una prueba documental pública, toda vez que fue expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, la cual da cuenta sobre el registro de afiliación de la denunciante, razón por la cual se tiene certeza de la afiliación de ésta al instituto político denunciado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/2023**

Ahora bien, corresponde señalar que si bien, en este caso, el partido político denunciado exhibió **el original de la cédula de afiliación** de la persona denunciante, a fin de intentar acreditar que el registro de ésta aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica, y que además para llevar a cabo ese trámite cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normativa interna, lo cierto es que **existe discordancia entre la fecha de afiliación informada, tanto por la DEPPP como por el propio PRI y, las que se asentaron en la cédula aportada por dicho ente político**, como lo observamos en la tabla siguiente:

Persona denunciante	Fecha de afiliación informada	Fecha contenida en la parte superior de la cédula	Fecha de afiliación contenida en la cédula
Guadalupe Yazmín Rosas Leyva	30/05/2019	08/08/2016	02/04/2013

Como se evidencia, la cédula de afiliación aportada por el *PRI*, en busca de acreditar que la afiliación de Guadalupe Yazmín Rosas Leyva se realizó con apego a derecho, contiene fechas que en modo alguno corresponden a la que la *DEPPP* (y el propio partido), señalaron como aquella que corresponde a la afiliación de dicha ciudadana.

Es decir, la afiliación tiene como fecha válida el 30/05/2019 (treinta de mayo de dos mil diecinueve), mientras que, en la cédula se asentaron: en la parte superior, a manera de fecha de llenado, el 08/08/2016 (ocho de agosto de dos mil dieciséis), mientras que, se precisa que dicha cédula ampara una afiliación del 02/04/2013 (dos de abril de dos mil trece), en tanto que, como ya se ha señalado, la afiliación se registró el 30/05/2019 (treinta de mayo de dos mil diecinueve).

De lo anterior, se tiene que, el *PRI* debió aportar una cédula que correspondiera al momento en que le dio de alta (esto es, al año dos mil diecinueve, máxime que se trata de una temporalidad en la que el partido ya tenía conocimiento de las obligaciones establecidas en el Acuerdo aprobado en ese año, y cuyo propósito fue precisamente la depuración de los padrones de afiliados de los partidos políticos) o, en su defecto, señalar las razones a partir de las cuales esta autoridad debería tener por válida una constancia de fecha diferente, lo que no hizo y, por tanto, debe reiterarse que, la documental aportada no puede tenerse por válida.

En consecuencia, se concluye que la cédula de afiliación exhibida por el *PRI*, en busca de acreditar la legalidad de la afiliación de Guadalupe Yazmín Rosas Leyva, no reúne los elementos de certeza necesarios para acreditar que el partido político obtuvo el consentimiento de la quejosa para afiliarle, ante las inconsistencias en las fechas que fueron referidas en los apartados correspondientes.

Por tanto, a consideración de este órgano resolutor, el documento exhibido por el partido político denunciado, no es válido para acreditar la legal afiliación de **Guadalupe Yazmín Rosas Leyva**, toda vez que no existe coincidencia entre las fechas que se asentaron en el formato, respecto de la fecha de afiliación registrada por el propio partido político denunciado en el Sistema para la Verificación del Padrón de Afiliados del *INE*.

2. Gabriela Camarillo Marrón.

En este supuesto, el partido denunciado pretendió acreditar la voluntad de la denunciante de ser su afiliada aportando la cédula de afiliación; sin embargo, del análisis al escrito con el cual la denunciante dio contestación a la vista formulada por esta a autoridad, se advierte que la cédula en cuestión contiene diversas inconsistencias, tal como se muestra a continuación:

... en relación al formato único de afiliación o refrendo que presentó el Partido Revolucionario Institucional (PRI) es un documento que nunca había visto, mismo que presenta irregularidades en mis datos generales, tales como el domicilio: ya que nunca he vivido en ningún domicilio con ese número y la letra con la que se llenó el formato no coincide con la mía y sobre todo la fecha que según dice que me afilié al partido el 01-01-1999 yo no utilizaba esa firma, si no que fue hasta el 2014 cuando empecé a firmar todos mis documentos con la firma que aparece en el documento que s eme presentó, así como en todos mis demás trámites. Además, que en el formato aparece el número de OCR y en las credenciales de emitidas en el año 1999 no aparecía ese número en las credenciales. Todo lo demás se acredita con la copia que anexé de la credencial que tenía en el año 1999, además el formato está incompleto, no tiene número de folio, ni fecha, asimismo niego haber firmado ese documento.

De lo antes transcrito se obtiene que dicha ciudadana negó haber firmado la cédula de afiliación, además de señalar que dicho documento contenía diversas irregularidades, tales como:

- El domicilio, que no corresponde a alguno en el que hubiera vivido.
- La fecha en que ocurrieron los hechos la denunciante utilizaba una firma diferente a la plasmada en ese documento.

- La cédula de afiliación incluye un OCR, especificando que en el año de 1999 las credenciales para votar no contenían ese dato.
- El documento no cuenta con número de folio y fecha.

En virtud de lo anterior, la autoridad sustanciadora requirió a la *DERFE* a efecto de que informara, si las credenciales emitidas en 1999 por el entonces Instituto Federal Electoral contenían el número de OCR y en qué parte se encontraba impreso, y de ser el caso proporcionara la copia certificada del tarjetón de firmas, o los soportes documentales, en los que obrara el histórico de firmas de Gabriela Camarillo Marrón, desde que se le proporcionó la primera credencial para votar.

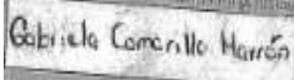
En respuesta al requerimiento formulado, el Secretario Técnico Normativo de la *DERFE*, a través del oficio INE/DERFE/STN/02855/2022, informó lo siguiente:

- Que las Credenciales para Votar con Fotografía emitidas 1999 por el entonces Instituto Federal Electoral, ya contaban con el número de control denominado O.C.R. (Reconocimiento Óptico de Caracteres), el cual se localizaba el extremo izquierdo de manera vertical, entre el Código de Barras y el bloque de recuadros para elecciones federales.
- De la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), los datos proporcionados por esa Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se localizó un registro coincidente en la base de datos del Padrón Electoral, respecto de la denunciante, adjuntando de manera digitalizada, la copia certificada del expediente electoral de dicha ciudadana.

Por lo anterior y del análisis realizado a la cédula de afiliación aportada por el PRI, así como al oficio con el que la *DERFE* dio respuesta al requerimiento formulado se advierten lo siguiente:

- El número de OCR en 1999 no corresponde al mismo que aparece en la credencial actual.
- El número de OCR plasmado en la cédula con la que pretende acreditar una afiliación de 1999 corresponde a la credencial actual.

- La firma utilizada en 1999 es distinta a la que aparece en la credencial actual, ya que la primera, solo se advierte el nombre y apellido; mientras que la segunda, corresponde a una serie de trazos que a simple vista no indican algún nombre.

Cédula aportada por el PRI	Datos de la credencial de 1999	Datos de la credencial actual
	<p>Últimos dígitos OCR: 1936</p> <p>Firma 1999:</p> <div style="text-align: center;">  </div>	<p>Últimos dígitos OCR: 2060</p> <p>Firma actual:</p> <div style="text-align: center;">  </div>

En ese sentido, las objeciones formuladas por la quejosa, al contrastarse con el caudal probatorio (información remitida por la *DERFE*, copia de la credencial para votar de 1999 y la propia cédula de afiliación), son suficientes para concluir que la cédula de afiliación exhibida por el *PRI* **no fue recabada de conformidad las normas establecidas en el Reglamento de Afiliación y Estatus del citado partido político.**

Lo anterior, ya que la información reflejada en la misma **no es acorde con los datos vigentes en el momento en que ocurrieron los hechos**, sin que existan elementos que permitan afirmar que se trata de un formato de refrendo, ya que tanto en el oficio CNARP/0032/2021,¹²⁶ como lo capturado en el sistema de la *DEPPP*, únicamente señalan en **uno de enero de mil novecientos noventa y nueve**, y en la cédula que actualmente se analiza no se llenó el apartado correspondiente.

En ese sentido, se considera que la cédula aportada por el *PRI* no es el documento idóneo para acreditar la voluntad de **Gabriela Camarillo Marrón**, al no haberse realizado conforme a sus normas internas.

¹²⁶ Visible a páginas 201 y 202 del expediente.

3. María de la Cruz Zepeda Velázquez.

Por lo que hace a la ciudadana en cuestión, el instituto político denunciado pretendió acreditar la voluntad de la denunciante de ser su afiliada aportando la correspondiente cédula de afiliación; sin embargo, del análisis al escrito con el cual la denunciante dio contestación a la vista formulada por esta a autoridad, se advierte que la afiliación se realizó en el 2015, cuando la quejosa era menor de edad.

En ese sentido, de la revisión a los datos plasmados en la credencial para votar de la quejosa se puede advertir que nació en el año dos mil, por lo cual, al momento del supuesto registro como militante del instituto político denunciado, la misma era menor de edad.

En ese sentido, en términos de los Estatutos y el Reglamento de Afiliación del *PRI*, uno de los requisitos para ser su afiliada es tener la ciudadanía mexicana y credencial para votar expedida por el *INE*, situaciones que de facto no se podrían cumplir ya que el supuesto registro de afiliación de la denunciante data del **quince de junio de dos quince, cuando la misma tenía la edad de quince años.**

No obstante, suponiendo que hubiere existido algún ordenamiento normativo interno del *PRI* que previera la afiliación de personas menores de edad, mismo que no fue citado, ni hecho valer por el referido instituto político, lo cierto es que tampoco tendría beneficio alguno en su favor, ya que, entre los datos asentados en la cédula de afiliación, la cual además no contiene fecha de afiliación, ni de llenado, se desprende información que **la denunciante no obtuvo hasta tener la mayoría de edad**, como la clave de elector, lo cual había ocurrido en el momento en que presuntamente se afilió.

Cédula	Observaciones
	<ul style="list-style-type: none"> • El formato hace alusión a una “nueva” afiliación y no un refrendo. • Se advierte que se le considera “militante”. • Se incluyen datos con los que no contaba la quejosa en el año 2015, como “Clave de Elector” y número “OCR”

En ese sentido, se considera que la cédula aportada por el *PRI* no es el documento idóneo para acreditar la voluntad de **María de la Cruz Zepeda Velázquez**, al no haberse realizado conforme a sus normas internas.

CONCLUSIONES GENERALES CON RELACIÓN A TODOS LOS CASOS EN QUE SE ACTUALIZA LA INFRACCIÓN

En efecto, como se demostró anteriormente, las y los denunciados que aparecieron afiliados al *PRI*, manifestaron que en momento alguno otorgaron su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la transgresión al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Así pues, el *PRI* no demostró que la afiliación de las y los denunciados se realizó mediando la voluntad de éstos, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de las y los denunciantes de haberse afiliado al *PRI*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de las y las personas promoventes, lo que no hizo, siendo que el solo hecho de aparecer en su registro electrónico es insuficiente para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación a dicho instituto político.

Es decir, no basta con que las partes actoras aparezcan como afiliadas al *PRI* en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas y dentro de los plazos legales, que dicha afiliación se realizó de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de los quejosos en su padrón de militantes fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al *PRI* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a los ahora quejosos.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de los **siete denunciantes**, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Por tanto, al abstenerse de acreditar el consentimiento de las personas inconformes para mantener, solicitar y/o adquirir la militancia a dicho ente político, impide contar con certeza respecto a que la militancia fue voluntaria, máxime si se concatena dicha abstención con lo expresado por éstos al desconocer su registro o incorporación al propio partido político.

Esto es así, porque el bien jurídico que se persigue con la normativa, tanto legal como interna del instituto político, tiene como objetivo que los partidos cuenten con padrones de militantes de personas que libre y voluntariamente hayan decidido pertenecer a sus filas, lo cual se consigue, manteniendo sus registros regularizados en todo tiempo, para cumplir con los fines y propósitos de su vida intrapartidaria, además que es su deber tomar las medidas de control necesarias para preservar el padrón en depuración y actualización constante.

Conforme a los razonamientos hasta aquí expuestos y de la valoración conjunta a los medios probatorios correspondientes a los hechos que esta autoridad efectuó, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se concluye que **es existente la infracción denunciada** en el presente procedimiento en contra del *PR*, por la transgresión al derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—, de los **siete denunciantes**, cuyos casos, fueron analizados en este apartado.

Así pues, como se dijo, correspondía al partido político, demostrar que las afiliaciones que se le cuestionaron fueron producto de la libre voluntad de las personas que promovieron el procedimiento que se resuelve, y al no hacerlo de esta forma, es evidente que se transgredió el derecho de libre afiliación y, por tanto, debe imponerse una sanción en los términos que más adelante se precisan.

Cabe referir que a similar conclusión arribó este *Consejo General* en las resoluciones INE/CG120/2018 e INE/CG448/2018, de veintiocho de febrero y once de mayo, ambas de dos mil dieciocho, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con las claves UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017 y UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2017, las cuales fueron confirmadas por el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia el veinticinco de abril y once de mayo de dos mil dieciocho, en los medios de impugnación con clave SUP-RAP-047/2018¹²⁷ y SUP-RAP-137/2018,¹²⁸ respectivamente, derivado de una falta de la misma naturaleza a la que aquí se estudia, en donde se determinó que el uso de datos personales poseía un carácter intrínseco o elemento esencial para la configuración de una afiliación indebida. Similares consideraciones, fueron realizadas por la Sala Superior, al resolver los SUP-RAP-237/2018 y SUP-RAP-369/2018.

En conclusión, este órgano colegiado considera que **se tiene por acreditada la infracción denunciada** atribuida al *PR* en el presente procedimiento, respecto de dichos ciudadanos, pues se concluye que dicho denunciado infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación, en su modalidad positiva —afiliación indebida—, de las **siete personas** precisadas, quienes aparecieron como afiliadas a dicho instituto político, por no demostrar el **ACTO VOLITIVO** de éstas para ser incorporadas como militantes a ese partido.

¹²⁷ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf

¹²⁸ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf

SEXTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad del *PRI*, en el caso detallado en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<i>PRI</i>	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la afiliación indebida (modalidad positiva) de 7 personas , así como el uso no autorizado de los datos personales de estas.	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la <i>LGIPE</i> , y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), de la <i>LGPP</i> .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las personas de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el *PRI* afilió indebidamente en su padrón de militantes a siete personas respecto de las que se acreditó la infracción, sin demostrar que para incorporarlas medió la voluntad de éstas de inscribirse como militantes de dicho instituto político, transgrediendo con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados.

Por otra parte, como se analizó, para la transgresión al derecho de libre afiliación acreditada en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales de las **siete personas denunciantes** sin que éstas hubiesen otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

Esto es, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso infracción acreditada, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de las personas denunciantes al padrón de militantes del partido político denunciado.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al *PRI*.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

La falta es **singular**, por lo siguiente:

Aun cuando se acreditó que el *PRI* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de **siete ciudadanos**, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político, quien incluyó

en su padrón de militantes a los hoy quejosos, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse juntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PRI*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, al incluir en su padrón de afiliados a **María Idelia Rodríguez Moreno, Norma Leticia Liges Alamillo, María Guadalupe Rivera Gómez, Mariana Analía Aguilar Sosa, Guadalupe Yazmín Rosas Leyva, Gabriela Camarillo Marrón y María de la Cruz Zepeda Velázquez**, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstas de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidos, tal y como se advirtió a lo largo de la presente resolución.

b) Tiempo. En el caso concreto, por cuanto hace a la afiliación sin el consentimiento previo, aconteció en las siguientes fechas:

No	Denunciante	Año
1	María Guadalupe Rivera Gómez	2014
2	Mariana Analía Aguilar Sosa	2014
3	Norma Leticia Liges Alamillo	2012
4	María Idelia Rodríguez Moreno	2011
5	Guadalupe Yazmín Rosas Leyva	2019
6	Gabriela Camarillo Marrón	1999
7	María de la Cruz Zepeda Velázquez	2015

c) Lugar. Con base en las razones plasmadas en el escrito de denuncia, se deduce que las faltas atribuidas al *PRI* se cometieron en el **Estado de México, Nuevo León, Sonora, Michoacán, Sinaloa y Baja California.**

No	Denunciante	Lugar
1	María Guadalupe Rivera Gómez	Estado de México
2	Mariana Analía Aguilar Sosa	Estado de México
3	Norma Leticia Liges Alamillo	Nuevo León

No	Denunciante	Lugar
4	María Idelia Rodríguez Moreno	Nuevo León
5	Guadalupe Yazmín Rosas Leyva	Sonora
6	Gabriela Camarillo Marrón	Michoacán
7	María de la Cruz Zepeda Velázquez	Baja California

E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en **el caso existe una conducta dolosa** por parte del **PRI**, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución Federal; 443, párrafo 1, inciso a), de la **LGIFE**; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), de la **LGPP**.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El **PRI** es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El **PRI** está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la **LGPP**.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de

tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.

- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria**.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La transgresión a la libertad de afiliación es de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano que aun cuando haya manifestado su voluntad de ser dado de baja de un padrón de afiliados, se conserve su registro injustificadamente**.

- El **PRI** tenía conocimiento de los alcances y obligaciones que se establecieron a los partidos políticos en el acuerdo INE/CG33/2019, y sobre la necesidad de depurar sus padrones de militantes a fin de que estos fuesen confiables y se encontraran amparados por los documentos que demostraran la libre voluntad de sus agremiados de pertenecer a sus filas. Asimismo, conocía a cabalidad las etapas en que se dividió el acuerdo y las cargas y obligaciones que debía observar en todo su desarrollo.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Las personas denunciantes aluden que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militantes al **PRI**.
- 2) Quedó acreditado que las personas denunciantes aparecieron en el padrón de militantes del **PRI**.
- 3) El partido político denunciado no demostró con los medios de prueba idóneos que la afiliación de las personas denunciantes se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de la denunciante.
- 4) El **PRI** no demostró ni probó que la afiliación de las personas denunciantes fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de la quejosa fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

F) Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el **PRI** se cometió **al afiliar indebidamente a siete personas**, sin demostrar al acto volitivo de éstas de querer ingresar en su padrón de militantes, como de que le hayan proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de la ciudadanía mexicana y que la conducta se acredita ante la ausencia de los documentos

atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de las partes denunciantes de militar en ese partido político.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A) Reincidencia

En el caso, **únicamente se actualiza la reincidencia en tres supuestos**, puesto que, de conformidad con el artículo 355, párrafo 6 del *COFIPE*, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado ordenamiento legal, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En este sentido, por cuanto hace a las indebidas afiliaciones atribuidas al *PRI*, esta autoridad tiene presente la existencia de la resolución **INE/CG218/2015**, aprobada por el *Consejo General* de este Instituto, el **veintinueve de abril de dos mil quince**, emitida en el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave **UT/SCG/Q/MCHA/CG/9/PEF/24/2015**, mediante la cual se determinó sancionar al *PRI*, al haberse acreditado que, incorporó a diversos ciudadanos a su padrón de afiliados sin mediar su consentimiento para ello, así como la utilización de sus datos personales para tal fin; resolución que quedó firme al no ser controvertida por dicho instituto político.

Con base en ello, y tomando en consideración que las afiliaciones indebidas que se demostró en el presente procedimiento fueron realizadas en dos mil quince, en relación con **María de la Cruz Zepeda Velázquez** y dos mil diecinueve por lo que hace a **Guadalupe Yazmín Rosas Leyva**, se estima que en el caso **sí** existe reincidencia.

Por lo que respecta a las otras cinco afiliaciones, se advierte que las mismas fueron realizadas con anterioridad al dictado de la referida resolución, por lo que se estima que, **no existe reincidencia**.

Similar criterio adoptó este *Consejo General*, al emitir, entre otras, la resolución **INE/CG168/2021** el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, que resolvió el procedimiento administrativo UT/SCG/Q/JLAR/JL/OAX/83/2020, el diverso **INE/CG782/2022**, de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, que resolvió el procedimiento administrativo sancionador UT/SCG/Q/MMAR/JD01/AGS/176/2020.

B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de **siete** personas denunciantes al partido político, pues se comprobó que el **PRI** las afilió sin demostrar contar con la documentación soporte idónea y/o correspondiente, ni que medió la voluntad de éstas de pertenecer a la lista de militantes de dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.

- Para materializar la indebida afiliación de los denunciados, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del partido denunciado.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- Existe reincidencia por parte del **PRI** de dos personas denunciadas.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el **PRI** como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de las personas denunciadas, lo que constituye una transgresión al derecho fundamental de las y los ciudadanos reconocidos en la *Constitución*.

C) Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la

Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas transgresoras a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5 de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo del partido político denunciado, justifica la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del COFIPE, el cual se encuentra replicado en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) fracción II de la LGIPE consistente en una **MULTA**.

Otro elemento a considerar para la imposición de la sanción es el relativo a que, como se refirió en el Considerando denominado “Efectos del acuerdo del Consejo General INE/CG33/2019” tanto esta máxima autoridad electoral administrativa como los propios partidos políticos, entre ellos el *PRI*, advirtieron que a la violación del derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyacía un problema de mayor extensión, reconociendo la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las personas que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental de la ciudadanía a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo

que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, se establecieron plazos específicos para que los partidos políticos cumplieran su obligación de tener padrones de militantes debidamente integrados.

Siendo que en la etapa de Consolidación de Padrones se establecieron las siguientes obligaciones:

*Los PPN realizarán los ajustes finales a los padrones, con la finalidad de que solamente contengan los nombres de las personas respecto de las cuales se cuente con el documento que avale la afiliación o ratificación de la misma, así como la identidad de los mismos, con los publicados en la página de Internet del INE. Esta etapa deberá concluirse a más tardar el **treinta y uno de enero de dos mil veinte**.*

Destacándose que en términos del acuerdo **INE/CG33/2019**, la etapa ratificación concluyó a más tardar al **treinta y uno de enero de dos mil veinte**.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que la realización de las obligaciones a cargo de los partidos políticos podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

No obstante, en el caso concreto, es importante tomar en cuenta que existen circunstancias particulares a través de las cuales **se acredita la infracción** materia del presente procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, aún a sabiendas del contenido, alcances y consecuencias de la emisión del acuerdo INE/CG33/2019, de veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

Ello, evidentemente denota una conducta dolosa por parte del denunciado, de infringir el acuerdo adoptado al que se refieren los párrafos precedentes, en contravención a la razón que subyacía a su aprobación, que es precisamente contar con padrones de militantes que dotaran de certeza a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general sobre la integración de sus registros de afiliados, en beneficio del derecho de libre afiliación que deben observar todos los institutos políticos.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al *PRI* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**¹²⁹

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que la actitud adoptada por el *PRI*, no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió, y por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravado, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *LGIPE*, toda vez que dicha actitud redundaba en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de las personas tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo anterior se considera así, ya que, respecto de las afiliaciones realizadas con anterioridad a dos mil diecinueve, el acuerdo INE/CG33/2019 le obligaba a llevar a cabo la revisión de sus padrones, en el entendido de que, de no contar con la documentación soporte, debían reservar dichas afiliaciones a fin de intentar conseguir el refrendo o ratificación por parte del militante, lo que en el caso no ocurrió, aunado a que respecto de la afiliación realizada en dos mil diecinueve, temporalidad en la que se encontraba vigente el acuerdo INE/CG33/2019, por lo que debió de contar con la constancia que acreditara la voluntad de afiliarse, refrendar o ratificar su afiliación por parte del quejoso, lo que en el caso no ocurrió, conforme a los datos de registros nuevos establecidos en dicho Acuerdo.

Ya que, como se indicó, por una parte el partido político no aportó alguna documental para acreditar la voluntad de las personas denunciantes de quererse afiliar a dicho partido político, siendo que no reservó el registro de éstas personas y, por otra, la baja de las personas denunciantes del padrón de militantes aconteció en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil veinte, temporalidad en la que no le son aplicables los beneficios del acuerdo **INE/CG33/2019** al establecer el mismo, esencialmente, un procedimiento de depuración de padrones de militantes, siendo que, en ese momento ya había concluido la etapa de **Consolidación de padrones**,¹³⁰ en donde se debió dar de baja del padrón de militantes a todas aquellas personas de las que no se tuviera la cédula de afiliación y no se contara con la voluntad de los interesados de permanecer en los partidos políticos.

Esto es, no obstante que, en esa temporalidad el *PRI* tenía pleno conocimiento de las razones y motivos que dieron sustento al acuerdo **INE/CG33/2019**, cuyo propósito central era que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, con el objeto de contar, **únicamente, con registros de afiliación sustentados con cédulas de afiliación**, en el modo tradicional o, en su caso, con el correspondiente registro electrónico, tratándose de la aplicación móvil, **lo cierto es que dicho instituto político realizó la baja hasta ser requerido por la *UTCE*, sin que se aprecie que se hubiere realizado una genuina revisión de los registros de militantes por dicho partido político.**

Lo que denota, como se precisó previamente, un actuar indebido por parte del *PRI* que evidentemente contraviene los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41, de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de las personas ciudadanas.

Por lo anterior, no obstante, lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019 y los cumplimientos dados a dicho Acuerdo por parte del *PRI*, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, este *Consejo General* considera necesario transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

¹³⁰ Etapa que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIFE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial (entendida formal o materialmente), a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al *PRI*, **se justifica** la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían excesivas, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la acreditación de la afiliación indebida de las personas denunciadas, estuvo rodeada de circunstancias particulares, como lo fue el hecho de que el partido denunciado lo siguiera conservando dentro de su padrón de militantes no obstante de haber transcurrido el periodo establecido para su depuración de registros de aquellas personas de las

que no se tuviera cédula de afiliación, esto es con posterioridad al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa y las condiciones socioeconómicas del instituto político denunciado, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,¹³¹ emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el*

¹³¹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/2023**

extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Ahora bien, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa, en específico que se trata de una afiliación indebida, que tal conducta se consideró de carácter doloso, que fue considerada de gravedad ordinaria, que no existió reincidencia, respecto de las personas denunciantes que a continuación se enlistan, lo procedente es imponer una **multa** equivalente a **963 [novecientos sesenta y tres]** días de salario mínimo general para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México al *PRI*

Num.	Denunciante	Año de afiliación
1	María Guadalupe Rivera Gómez	2014
2	Mariana Analía Aguilar Sosa	2014
3	Norma Leticia Liques Alamillo	2012
4	María Idelia Rodríguez Moreno	2011
5	Gabriela Camarillo Marrón	1999

Y por cuanto hace a los casos en los que se acredita la reincidencia, una multa equivalente a **1,284 [mil doscientos ochenta y cuatro] Unidades de Medida y Actualización, vigente en el año**, mismos que se detallan a continuación:

Num.	Denunciante	Año de afiliación
1	Guadalupe Yazmín Rosas Leyva	2019
2	María de la Cruz Zepeda Velázquez	2015

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que **el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/2023**

En esas condiciones, para los casos las afiliaciones realizadas antes de dos mil dieciséis, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (**963** días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por su valor en cada año señalado en el cuadro), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, a **\$108.57** (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), resultando las siguientes cantidades:

No	Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en SMGV	Valor SMGV	Valor UMA vigente	Sanción en UMAS (A*B)/C	SANCIÓN A IMPONER (C*D)
			A	B	C	D	
1	Gabriela Camarillo Marrón	1999	963	\$34.45	\$108.57	305.57	\$33,175.73
2	María Idelia Rodríguez Moreno	2011	963	\$59.82	\$108.57	530.59	\$57,606.16
3	Norma Leticia Liges Alamillo	2012	963	\$62.33	\$108.57	552.86	\$60,024.01
4	Mariana Analía Aguilar Sosa	2014	963	\$67.29	\$108.57	596.85	\$64,800.00
5	María Guadalupe Rivera Gómez	2014	963	\$67.29	\$108.57	596.85	\$64,800.00
TOTAL						\$280,405.90 [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].	

Finalmente, para la persona de quien se impone la sanción en la que se actualiza la reincidencia corresponde la siguiente cantidad:

No	Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en SMGV	Valor SMGV	Valor UMA vigente	Sanción en UMAS (A*B)/C ¹³²	SANCIÓN A IMPONER (C*D) ¹³³
			A	B	C	D	
1	María de la Cruz Zepeda Velázquez	2015	1,284	\$70.10	\$108.57	829.04	\$90,008.87

Ahora bien, respecto de las infracciones cometidas a partir del año 2016, la determinación de la sanción se establece en los siguientes términos:

No	Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en UMA	Valor UMA vigente	SANCIÓN A IMPONER
1	Guadalupe Yazmín Rosas Leyva	2019	1,284	\$84.49	\$108,485.16

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA**

¹³² Cifra al segundo decimal

¹³³ Cifra al segundo decimal, la cual se redondea al número entero más próximo

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.¹³⁴

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**,¹³⁵ del *Tribunal Electoral*, de rubro y contenido siguiente:

MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.- *De la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.*

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta al **PRI** constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que aun cuando la infracción cometida por el **PRI** causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no condujo a que el instituto político obtuviera algún monto como beneficio o lucro, ni que las personas denunciantes sufrieran un daño o perjuicio económico ocasionado por la infracción.

E) Las condiciones socioeconómicas del infractor

¹³⁴ Consultable en la liga electrónica
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACI%C3%93N>

¹³⁵ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,10/2018>

Del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4544/2024, emitido por la DEPPP, se advierte que al PRI le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el presente mes, la cantidad de:

Partido Político	Monto por entregar
PRI	\$ 99,105,748.84 (noventa y nueve millones ciento cinco mil setecientos cuarenta y ocho pesos 84/100 MN)

F) Impacto en las actividades del sujeto infractor

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—¹³⁶ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el *PRI*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,¹³⁷ se precisa que la presente determinación es

¹³⁶ Consultable en la liga de internet: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

¹³⁷ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la *LGSMIME*.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **escinde** el procedimiento respecto de Gabriela Escobar Díaz, Miriam González Olguín y José Alfredo Jiménez Galván, en términos de los señalado en el considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Se **sobresee** el procedimiento sancionador ordinario, iniciado con motivo de las denuncias presentadas por **Sebastián Miguel Martínez Miranda, Ariznoe Lizdebeth Zazueta Márquez, Jesica Haide Álvarez Almanza y María del Rosario Lozano Carrillo** por cuanto hace a la supuesta vulneración a su derecho de libre afiliación; y por cuanto hace a **Verónica Alejandra Ávila López**, por el probable registro indebido como representante de mesa directiva de casilla, sin su consentimiento, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

TERCERO. Se **acredita la infracción** atribuida al **PRI**, consistente en la afiliación indebida y uso de datos personales, de siete personas materia del presente asunto, en términos de lo establecido en el Considerando **QUINTO** de la presente.

CUARTO. En términos del considerando **SEXTO** de la presente resolución, se impone al **PRI** una multa por la indebida afiliación de cada una de las partes denunciante, conforme a los montos que se indican a continuación:

No.	Ciudadanos que fueron indebidamente afiliados	Monto de la sanción
1	María Guadalupe Rivera Gómez	596.85 [quinientos noventa y seis punto ochenta y cinco] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$64,800.00 [sesenta y cuatro mil ochocientos pesos 45/100] [Persona afiliada en 2014]
2	Mariana Analía Aguilar Sosa	596.85 [quinientos noventa y seis punto ochenta y cinco] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$64,800.00 [sesenta y cuatro mil ochocientos pesos 45/100] [Persona afiliada en 2014]

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/2023**

No.	Ciudadanos que fueron indebidamente afiliados	Monto de la sanción
3	Norma Leticia Lignes Alamillo	552.86 [quinientos cincuenta y dos punto ochenta y seis] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$60,024.01 [sesenta mil veinticuatro pesos 01/100] [Persona afiliada en 2012]
4	María Idelia Rodríguez Moreno	530.59 [quinientos treinta punto cincuenta y nueve] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$57,606.16 [cincuenta y siete mil seiscientos seis pesos 16/100] [Persona afiliada en 2011]
5	Guadalupe Yazmín Rosas Leyva	1,284 [mil doscientas ochenta y cuatro] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$108,485.16 [ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100] [Persona afiliada en 2019]
6	Gabriela Camarillo Marrón	305.57 [trescientos cinco punto cincuenta y siete] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$33,175.73 [treinta y tres mil ciento setenta y cinco pesos 73/100] [Persona afiliada en 1999]
7	María de la Cruz Zepeda Velázquez	1,284 [mil doscientos ochenta y cuatro] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$90,008.87 [Noventa mil ocho pesos 87/100] [Persona afiliada en 2015]

QUINTO. En términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al **PRI** será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme.

SEXTO. La presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la *LGSMIME*, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

SÉPTIMO. **Notifíquese personalmente** a las **personas denunciantes**; al **PRI**, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/5/2023**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de diciembre de 2024, por unanimidad de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

Se aprobó en lo particular el criterio de reiteración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT
ESPINO**